

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 002-2019**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 17 DE ENERO DEL 2019**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

Acta número dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de enero del dos mil diecinueve. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario.

Asisten los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

**ARTÍCULO 1****APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Adicionar:**

1. Oficio MICITT-DVT-OF-016-2019 relacionado con las velocidades de acceso y servicio universal.
2. Solicitud del señor Gilbert Camacho Mora para que se deje sin efecto el acuerdo de solicitud de vacaciones para el 15 de febrero.

**AGENDA****1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 2.1 *Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00086-SUTEL-2017.*
- 2.2 *Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY en contra de la RDGC-00176-SUTEL-2016.*
- 2.3 *Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY en contra de la RDGC-00108-SUTEL-2017.*
- 2.4 *Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY en contra de la RDGC-00157-SUTEL-2017.*
- 2.5 *Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY en contra de la RDGC-00025-SUTEL-2017.*
- 2.6 *Recomendación de nombramiento del Grupo Gobierno Digital y cumplimiento del acuerdo 007-072-2018.*
- 2.7 *Propuesta para recordatorio de informe sobre Plan de Mejora Regulatoria 2017-2018.*
- 2.8 *Correspondencia para información del Consejo.*
  - 2.8.1 *Comunicación de finalización del proceso de seguimiento de las disposiciones b) y c) del aparte 5.1 del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 y DFOE-IFR-IF-05-2013.*
  - 2.8.2 *Oficio MICITT-DVT-OF-016-2019 relacionado con las velocidades de acceso y servicio universal.*
- 2.9 *Solicitud del señor Gilbert Camacho Mora para que se deje sin efecto el acuerdo de solicitud de vacaciones para el 15 de febrero.*

**3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 3.1 *Invitación a los Contadores Públicos Autorizados para la conformación del registro para auditar anualmente la contabilidad separada de los proyectos con cargo a FONATEL.*

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 4.1 *Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de confidencialidad presentada por NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.*
- 4.2 *Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800's a favor de la empresa del ICE.*
- 4.3 *Desinscripción de número de cobro revertido internacional UIFN 00800's al ICE.*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- 4.4 *Solicitud de asignación de numeración SMS a favor de la empresa CLARO.*
- 4.5 *Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800's a favor de la empresa R&H.*
- 4.6 *Recuperación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800's del ICE.*
- 4.7 *Informe técnico sobre la notificación de ampliación de título habilitante presentada por la empresa COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.*
- 4.8 *Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por INFI COMUNICACIONES ZN S.A.*
- 4.9 *Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por DIGITAL OUTSOURCING S.A.*
- 4.10 *Informe y propuesta de resolución sobre la inscripción del contrato de interconexión de tráfico telefónico local entre CABLETICA S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 5.1 *Atención de oficio presentado por el Concejo Municipal de Corredores sobre introducción de la Televisión Digital por formado ISDB-Tb.*
- 5.2 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*
- 5.3 *Propuesta de dictamen técnico de solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 5.4 *Propuesta de dictámenes técnicos para permiso temporal de radioaficionados.*
- 5.5 *Propuestas de dictámenes técnicos para permiso y licencia de radioaficionados.*
- 5.6 *Informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), internet (fijo y móvil) y tv suscripción.*

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 6.1 *Informe de contratación de servicios de "Remodelación para Acondicionar Sala de Lactancia".*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-002-2019**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 2.1 *Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00086-SUTEL-2017.*

*Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, con el fin de explicar los temas que se verán a continuación.*

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por Servicios Directos de Satélite, S: A., SKY, contra la RDGC-00086-SUTEL-2017.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a explicar el contenido del oficio 10687-SUTEL-UJ-2018, de fecha 24 de diciembre del 2018 y contextualizar el tema, señala que corresponde a un recurso de la mencionada empresa ante la resolución emitida por la Dirección General de Calidad. Explica los antecedentes caso, el análisis por la forma y el fondo realizado por la Unidad a su cargo, mediante el cual se ha concluido lo expuesto y por tanto se recomienda al Consejo rechazar por

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., contra la resolución RDGC-00086-SUTEL-2017, de las 11 horas del 29 de mayo del 2017.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que responden que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que señalan que no.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10687-SUTEL-UJ-2018, de fecha 24 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-002-2019**

1. Dar por recibido el oficio 10687-SUTEL-UJ-2018 de fecha 24 de diciembre del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., SKY, contra la RDGC-00086-SUTEL-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-003-2019**

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD RDGC-00086-SUTEL-2017 DE LAS 11:00 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2017”**

**EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-AU-02356-2014**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 24 de noviembre de 2014, la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, remitió a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, la reclamación, presentada en sus oficinas, por parte del señor Rolando Alberto Gómez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1034-0956, contra la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. en adelante SKY, por presuntos problemas de facturación del servicio de televisión por suscripción, en la cual indicó específicamente, lo siguiente - *citamos textualmente* -:

*“ELLOS ALEGAN ESTAR ATRAZADO (sic) CON MIS PAGOS Y NO LO ESTOY ME QUITARON LA SEÑAL EL 26/07/2014. MI CORTE SON LOS 26 DE CD (sic) MES EL ULTIMO MES QUE CANCELE FUE EL 28/07/2014 AUN ESTABA AL DIA ME LLAMAN DE MEXCO EL MISMO 28/07/2014 QUE ESTOY ATRASADO YO LES DIJE QUE YA HABÍA CANSELADO (sic) Y NI ASI ME PUSIERON LA SEÑAL LLAME A SKY COSTA RICA AL TEL (sic) 2239-9587 Y ME DIJERON QUE HABLARA CON EL SEÑOR JAIR ACUÑA EL ES PRESIDENTE O ENCARGADO DE TODO LO QUE ES SKY AQUÍ EN EL PAÍS. HABLO CON EL SEÑOR LE EXPLICO LO ANTERIOR Y LO MISMO. ME DICE QUE FUE X (sic) EL PAGO DEL PRIMER MES QUE LO ICE (sic) A TRAZADO (sic) ELLOS DESP(sic) DE LA FECHA DE CORTE COBRAN UNA MULTA DE \$5 X (sic) ATRAZO (sic) QUE SE CANCELA CUANDO LE COBRAN LA MENSUALIDAD DEL CABLE. LO ULTIMO QUE ME DIJO EL SEÑOR JAIR ULLOA FUE QUE TENIA QUE CANCELAR EL MES DE AGOSTO PARA PONEPME LA SEÑAL QUE LO PAGARA ADELANTADO Y QUE PAGARA HASTA SETIEMBRE COMO PENALIZACIÓN POR HABERME A TRAZADO (sic) Y NO PIENSO HACERLO O DARLES GUSTO YA QUE ME ENCUENTRO AL DÍA CON M/S PAGOS (...) EL CONTRATO ES X (sic) 18 MESES DE*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*LOS CUALES YA TENGO 6 Y AN (sic) SIDO UN PROBLEMA SIEMPRE X (sic) LOS PAGOS YA QUE VOY A CANCELAR Y NO TENGO NADA PENDIENTES".*

2. Que, en virtud de lo anterior, el señor Gómez Rodríguez solicitó como única pretensión: *"TERMINO DE CONTRATO"*.
3. Que mediante oficio número 02883-SUTEL-DGC-2016 de fecha 21 de abril de 2016, esta Superintendencia citó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse a las 08:30 horas del día 5 de mayo de 2016 en las oficinas de la Superintendencia.
4. Que el oficio 02883-SUTEL-DGC-2016 fue debidamente notificado el día 25 de abril de 2016 a SKY y el 26 de abril de 2016 al reclamante.
5. Que, al ser la fecha y hora señaladas para la audiencia de conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por lo tanto, se solicitó continuar con la tramitación del procedimiento.
6. Que mediante oficio número 03702-SUTEL-DGC-2016 del 23 de mayo del 2016, se procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario contra SKY y al nombramiento de Órgano Director del Procedimiento.
7. Que por medio del oficio sin número de fecha 3 de junio de 2016, presentado a esta Superintendencia el 6 de junio del mismo año, SKY brindó respuesta, en tiempo y forma, a la apertura del procedimiento sumario y aportó pruebas de descargo.
8. Que mediante oficio número 04424-SUTEL-DGC-2016 del 20 de junio del 2016, el Órgano Director del Procedimiento administrativo realizó el traslado del expediente administrativo para conclusiones.
9. Que ninguna de las partes del proceso, presentaron conclusiones al procedimiento administrativo, a pesar de encontrarse debidamente notificadas del oficio 04424SUTEL-DGC-2016.
10. Que según el correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2016, el señor Gómez Rodríguez remitió a esta Superintendencia copia de las facturas canceladas por el servicio de televisión por suscripción de los meses de marzo, mayo, junio y julio de 2014.
11. Que mediante oficio número 03879-SUTEL-DGC-2017 de fecha 11 de mayo de 2017, el Órgano Director rindió el Informe Final del Procedimiento Sumario de la reclamación interpuesta por el señor Gómez Rodríguez contra SKY.
12. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución RDGC-000086-SUTEL-2017 de las 11:00 horas del 29 de mayo de 2017, debidamente notificada al operador mediante correo electrónico el 30 de dicho mes y año y al usuario por medio de correos de Costa Rica el 2 de junio de 2017. En la misma se resolvió, lo siguiente:

*"I. DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Rolando Alberto Gómez Rodríguez contra Servicios Directos de Satélite, S.A, por cuando la penalización por retiro anticipado resulta improcedente dado que el contrato suscrito por el reclamante no corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia y las condiciones de permanencia mínima establecidas en el contrato de adhesión no se ajustan a las disposiciones de la resolución RCS -364-2012, y la suspensión del servicio en fecha 26 de julio del 2014 se realizó en contra de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final*

*II. ORDENAR a SKY que de inmediato proceda a la rescindir el contrato N' 71371013 suscrito por el*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*señor Gómez Rodríguez sin aplicar multas ni penalizaciones por el retiro anticipado, toda vez que el mismo no se encuentra sujeto a condiciones de permanencia mínima por cuanto el usuario canceló mensualmente una suma por concepto de renta del equipo provisto.*

*III. ORDENAR a SKY que se abstenga de aplicar multas por retiro anticipado, por cuanto el contrato suscrito por el reclamante no corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia y las políticas de permanencia mínima aplicadas no se ajustan a los términos y condiciones establecidos en la resolución RCS -364-2012.*

*IV. SEÑALAR al señor Gómez Rodríguez, que debe devolver la totalidad del equipo instalado y SKY debe estar en disposición de aceptado. Igualmente, el reclamante deberá de cancelar el monto correspondiente a la mensualidad de julio de 2014, por los servicios efectivamente disfrutados, correspondiente a un monto total de \$48.24. Lo anterior dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución.*

*V. SEÑALAR a SKY que deberá de suscribir con sus usuarios únicamente la versión homologada por esta Superintendencia de sus contratos de servicios.*

*VI. ORDENAR a SKY que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución deberá remitir a esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones*

*VII. REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos evidenciados en la presente reclamación, sobre la suscripción de contratos distintos del homologado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013 y por establecer condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS -364-2012, para que sean valorados como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y se tome en consideración la posible reiteración de faltas según lo resuelto en las siguientes reclamaciones: AU -00580-2015, AU -008442015 y AU -02022-2014, remitidas a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso.*

*VIII. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente SUTEL- AU -02356-2014 en el momento procesal oportuno."*

- 13.** Que SKY presentó en fecha 19 de julio de 2017 el informe de cumplimiento solicitado en la resolución RDGC-000086-SUTEL-2017 de las 11 horas del 29 de mayo de 2017, en virtud de que el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, señala que: *"los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación".*
- 14.** Que en fecha 10 de octubre de 2017 (NI-11398-2017), SKY presentó ante esta Superintendencia recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC000086-SUTEL-2017 de las 11:00 horas del 29 de mayo de 2017, en donde señaló:

*"Primero. — Por medio de la resolución No. 08214-SUTEL-DGC-2016, del 2 de noviembre de 2016, esta Dirección de Calidad, ordenó a Servicios Directos de Satélite la modificación de varias cláusulas del contrato de adhesión, por considerarlas omisas, confusas o disconformes con los lineamientos de RCS -364-2012 y así instruyó el inicio de procedimiento de homologación de contrato. Segundo. - El 24 de noviembre de 2016, mi representada envió el primer borrador del contrato, para el inicio oficial del procedimiento de homologación que fue recibido por la Dirección de Calidad en esa misma fecha y dicho procedimiento se mantiene en trámite. Tercero. — El 7 de abril de 2017, producto del seguimiento del trámite de homologación de contrato de adhesión, se presentó un nuevo borrador de contrato de adhesión que considera las modificaciones ordenadas por esta Dirección para cumplir con los lineamientos de la resolución RCS -364-2012 y la RCS -263-2016, donde se evidencia la vigencia del trámite de homologación y el cumplimiento con la normativa. Cuarto. - El 3 de agosto de 2017, se presentó actualización del borrador del contrato, con las modificaciones solicitadas por la*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*Dirección de Calidad, para cumplir con los lineamientos establecidos, el cual al momento se encuentra en revisión. Quinto. — Conforme a lo ordenado en la resolución, se procedió a rescindir el contrato con el señor Gómez Rodríguez y no se aplicarán multas ni penalizaciones por el retiro anticipado del servicio y se eliminó cualquier registro del usuario, relacionado con dicho contrato. Sin embargo, se encuentra pendiente el pago por mensualidad de julio de 2014, por la suma de \$48.24 dólares ordenado a devolverse a SKY por parte del usuario (Folios 123 al 220).*

15. Que mediante oficio número 9843-SUTEL-DGC-2017 del 4 de diciembre de 2017, el órgano consultor rindió el criterio jurídico solicitado para la atención y resolución del citado recurso.
16. Que el órgano decisor, rechazó por extemporáneo el recurso de revocatoria por medio de la resolución RDGC-00178-SUTEL-2017 de las 9:06 horas del 14 de diciembre de 2017.
17. Que mediante el oficio 10263-SUTEL-DGC-2017 del 19 de diciembre del 2017, la Dirección General de Calidad remitió a los señores miembros del Consejo de la Sutel, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio presentado.
18. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
19. Que mediante oficio 10687-SUTEL-UJ-2018 del 24 de diciembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
20. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10687-SUTEL-UJ-2018 del 24 de diciembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

**“(...) II. ANÁLISIS POR LA FORMA****1. Naturaleza del recurso**

*El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. (NI-11398-2017) corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

**2. Legitimación**

*La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.*

**3. Representación**

*Según consta en la documentación aportada con el recurso, la señora Natuska Traña Porras actúa en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa SKY.*

**4. Temporalidad del recurso**

*El artículo 346 inciso 1. de la Ley General de la Administración Pública, establece un plazo de 3 días para presentar recursos en contra del acto final:*

*“Artículo 346.- 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto”.*

*En el presente caso, la resolución recurrida fue notificada a todas las partes el día 30 de mayo de 2017 (folio 101) y el recurso de apelación se presentó el 10 de octubre de 2017 (folio 123).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP transcrito, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó fuera del plazo legal establecido.*

*Debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad).*

*Así las cosas, dado que el recurso de apelación que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 10 de octubre del 2017 (NI-11398-2017), procede su rechazo por extemporáneo.*

**II. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, resulta improcedente que esta Unidad Jurídica proceda con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente.”*

- III.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S.A. contra la resolución RDGC-00086-SUTEL-2017 de las 11 horas del 29 de mayo de 2017

**NOTIFÍQUESE****2.2 Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00176-SUTEL-2016.**

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., SKY contra la RDGC-00176-SUTEL-2016.

La funcionaria Brenes Akerman procede a explicar el contenido del oficio 10688-SUTEL-LJ-2018, de fecha 24 de diciembre del 2018.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

Indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, se presenta el informe del recurso de apelación interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución RDGC-00176-SUTEL-2016, de las 10:00 horas del 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se atendió y procedió con el cierre de la reclamación interpuesta por la señora Ángela Álvarez Ciezar, por supuestos problemas de calidad y desconexión del servicio de televisión por suscripción.

Expone los antecedentes, el análisis por la forma y el fondo y agrega que la Unidad a su cargo ha concluido y por tanto recomienda al Consejo el rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución RDGC-00176-SUTEL-2016 de las 10:00 horas del 9 de diciembre del 2016.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10688-SUTEL-UJ-2018, de fecha 24 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-002-2019**

1. Dar por recibido el oficio 10688-SUTEL-UJ-2018 de fecha 24 de diciembre del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00176-SUTEL-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-004-2019**

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD RDGC-0176-SUTEL-2016 DE LAS 10:00 HORAS DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2016”**

**EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-AU-02357-2014**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 24 de noviembre de 2014, la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, remitió a esta Superintendencia la reclamación, presentada en sus oficinas, por la señora Ángela Álvarez Ciezar, portadora de la cédula de identidad número 2-0364-0660, contra SKY, en la cual se indicó que: *“Se contrato (sic) en enero 2014, los servicios de cable de televisión a la empresa Sky; el primer mes funciono bien, pero a partir de 2 0 mes empezó (sic) el televisor con problemas de señal; vía telefónica (sic) se hicieron los informes a la empresa Sky los cuales no generaron reportes ni entregaron vía telefónica (sic) #solicitud. Ya en el mes de Abril y mayo no se podía ver televisión por mala señal. en (sic) mayo hubo un imprevisto calló (sic) un rayo (sic) y quemó (sic) casi todos los equipos incluyendo el teléfono (sic) en la casa; razón por la cual no se pudo seguir reportando las fallas en los servicios. Los servicios no se volvieron a pagar normal servicio y por parte nuestra se apagaron las cajas que nos dio “SKY” desde ese mes”.*
2. Que, en virtud de lo anterior, la señora Álvarez Ciezar solicitó la devolución del dinero cancelado

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

por el servicio.

3. Que mediante oficio número 02927-SUTEL-DGC-2016 del 22 de abril del 2016, se procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario contra SKY, al nombramiento de Órgano Director del Procedimiento y se solicitó la prueba de descargo por parte del proveedor, que permitiera refutar fehacientemente los hechos alegados por la señora Álvarez Ciezar.
4. Que mediante oficio sin número de fecha 16 de mayo de 2016, SKY brindó respuesta a la apertura del procedimiento sumario de forma extemporánea y aportó sus pruebas de descargo.
5. Que mediante oficio número 03865-SUTEL-DGC-2016 del 27 de mayo del 2016 y notificado a las partes mediante correo electrónico del 31 de mayo del mismo año, el Órgano Director del Procedimiento administrativo realizó el traslado del expediente administrativo para conclusiones.
6. Que en fecha 3 de junio de 2016, en tiempo y forma, SKY presentó las conclusiones del caso, mediante oficio sin número de fecha 3 de junio del mismo año.
7. Que la señora Álvarez Ciezar no presentó conclusiones, a pesar de encontrarse debidamente notificada.
8. Que mediante oficio número 06447-SUTEL-DGC-2016 del 10 de setiembre de 2016, el órgano director del procedimiento administrativo emitió el informe final con sus respectivas recomendaciones.
9. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió el acto final mediante la resolución RDGC-00176-SUTEL-2016 de las 10:00 horas del 9 de diciembre de 2016, debidamente notificada a las partes el 12 de dicho mes y año. En la misma se resolvió lo siguiente:

*I. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por la señora Ángela Álvarez Ciezar contra Servicios Directos de Satélite, S.A, por cuando el proveedor debió tramitar la desconexión de los servicios de televisión por suscripción en las fechas solicitadas por la reclamante, sea el 28 de marzo del 2014 y 16 de julio de 2014.*

*II. ORDENAR a SKY que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación de la resolución final, deberá reintegrarle cualquier monto facturado por el servicio contratado como "adicional", posterior a la solicitud de desconexión, a saber 28 de marzo de 2014, de conformidad con lo indicado en el artículo 35 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, asimismo deberá ajustar el precio mensual del servicio a un televisor.*

*III. ORDENAR a SKY que se abstenga de aplicar multas por retiro anticipado, por cuanto, el contrato suscrito por la reclamante no se encuentra debidamente homologado por esta Superintendencia y, las políticas de permanencia mínima aplicadas no se ajustan a los términos y condiciones establecidos en la resolución RCS-364-2012.*

*IV. SEÑALAR a la señora Álvarez Ciezar, que debe devolver la totalidad del equipo instalado y SKY debe estar en disposición de aceptarlo. Igualmente, la reclamante deberá de cancelar el monto correspondiente al costo mensual del servicio asociado a un televisor, a saber \$35.90 (precio de lista indicado en el contrato), por cada mes pendiente de pago, desde el día 28 de marzo de 2014 y hasta el 16 de julio de 2014.*

*V. SEÑALAR a SKY que deberá de suscribir con sus usuarios únicamente la versión homologada por esta Superintendencia de sus contratos de servicios.*

*VI. ORDENAR a SKY que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución deberá remitir a esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

VII. REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, respecto a la suscripción de contratos distintos a la versión homologada por esta Superintendencia y para que valore las posibles implicaciones en el correcto funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con las funciones definidas a dicha Dirección en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.

VIII. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente SUTEL- AU-02357-2014 en el momento procesal oportuno”.

10. Que en fecha 18 de enero de 2017, SKY presentó, el informe de cumplimiento de lo ordenado en la resolución RDGC-00176-SUTEL-2016 de las 10:00 horas del 9 de diciembre de 2016.
11. Que en fecha 10 de noviembre de 2017, SKY presentó ante esta Superintendencia recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC00176-SUTEL-2016 de las 10:00 horas del 9 de diciembre de 2016, en el que señaló:

*“Primero. - Por medio de la resolución No. 08214-SUTEL-DGC-2016, del 2 de noviembre de 2016, esta Dirección de Calidad, ordenó a Servicios Directos de Satélite la modificación de varias cláusulas del contrato de adhesión, por considerarlas omisas, confusas o disconformes con los lineamientos de RCS -364-2012 y así instruyó el inicio de procedimiento de homologación de contrato. Segundo. - El 24 de noviembre de 2016, mi representada envió el primer borrador del contrato, para el inicio oficial del procedimiento de homologación que fue recibido por la Dirección de Calidad en esa misma fecha y dicho procedimiento se mantiene en trámite. Tercero. - El 7 de abril de 2017, producto del seguimiento del trámite de homologación de contrato de adhesión, se presentó un nuevo borrador de contrato de adhesión que considera las modificaciones ordenadas por esta Dirección para cumplir con los lineamientos de la resolución RCS -364-2012 y la RCS -2632016, donde se evidencia la vigencia del trámite de homologación y el cumplimiento con la normativa. Cuarto. - El 3 de agosto de 2017, se presentó actualización del borrador del contrato, con las modificaciones solicitadas por la Dirección de Calidad, para cumplir con los lineamientos establecidos, el cual al momento se encuentra en revisión. Quinto. Conforme a lo ordenado en la resolución, se procedió a rescindir el contrato con la señora Álvarez Ciezar y no se aplicarán multas ni penalizaciones por el retiro anticipado del servicio, así como se limpió su récord crediticio y se anuló cualquier deuda al nombre del usuario. Sexto. - Se emitirá la factura extraordinaria por el monto de USD\$142.40 (ciento cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar moneda del curso de los Estados Unidos de América) que es el monto que adeuda el usuario a mi representada y se le informará a esta autoridad del cumplimiento del pago de la misma, así como se limpiará su récord crediticio y se anulará cualquier deuda al nombre del usuario. El monto por servicio adicional facturado posterior a la desconexión del 28 de marzo de 2014 es de USD\$73.30 (setenta y tres dólares con treinta centavos de dólar, moneda de curso de los Estados Unidos de América, por lo que se descuenta del monto adeudado por la usuaria, quedando pendiente un total de USD\$69.10 (sesenta y nueve dólares con diez centavos de dólar, moneda de curso de los Estados Unidos de América, que deben ser devueltos a mi representada (...)). (Folios 94 al 193).”*

12. Que mediante oficio número 10028-SUTEL-DGC-2017 del 7 de diciembre de 2017, el órgano consultor rindió el criterio jurídico solicitado por el Director General de Calidad para la atención y resolución del recurso de revocatoria interpuesto por SKY contra la resolución RDGC-00176-SUTEL-2016 de las 10:00 horas del 9 de diciembre de 2016.
13. Que el órgano decisor, por medio de la resolución RDGC-00182-SUTEL-2017 de las 8:24 horas del 15 de diciembre de 2017, rechazó por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por SKY contra la resolución RDGC-00176-SUTEL2016 de las 10:00 horas del 9 de diciembre de 2016.
14. Que mediante el oficio 09678-SUTEL-DGC-2017 del 20 de noviembre del 2018, la Dirección General de Calidad remitió a los señores miembros del Consejo de la Sutel, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio presentado.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

15. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
16. Que mediante oficio 10688-SUTEL-UJ-2018 del 24 de diciembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10688-SUTEL-UJ-2018 del 24 de diciembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

**“(…) II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

5. Naturaleza del recurso: *El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. (NI-12241-2017) corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*
6. Legitimación: *La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.*
3. Representación: *Según consta en la documentación aportada con el recurso, la señora Natuska Traña Porras actúa en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa SKY.*
4. Temporalidad del recurso: *El artículo 346 inciso 1. de la Ley General de la Administración Pública, establece un plazo de 3 días para presentar recursos en contra del acto final:*

*“Artículo 346.- 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto”.*

*En el presente caso, la resolución recurrida fue notificada a todas las partes el día 12 de diciembre de 2016 (folio 90) y el recurso de apelación se presentó el 01 de noviembre de 2017 (folio 94).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP transcrito, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó **fuera del plazo legal establecido.***

*Debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad).*

*Así las cosas, dado que el recurso de apelación que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 01 de noviembre del 2017 (NI-12241-2017), **procede su rechazo por extemporáneo.***

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**I. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, resulta improcedente que esta Unidad Jurídica proceda con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Servicios Directos de Satélite. S. A. contra la resolución RDGC-00176-SUTEL-2016 de las 10:00 horas del 9 de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE**

**2.3 Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00108-SUTEL-2017.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por Servicios Directos de Satélite, S. A., SKY, contra la RDGC-00108-SUTEL-2017.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a explicar el contenido del oficio 10689-SUTEL-UJ-2018, de fecha 24 de diciembre del 2018 y señala que corresponde a un recurso de la mencionada resolución de la Dirección General de Calidad.

Explica los antecedentes, el análisis por la forma y el fondo realizado por la Unidad a su cargo mediante el cual se ha concluido y por tanto se recomienda al Consejo el rechazar por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., contra la resolución RDGC-00108-SUTEL-2017 de las 11:30 horas del 18 de julio del 2017.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10689-SUTEL-UJ-2018, de fecha 24 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-002-2019**

1. Dar por recibido el oficio 10689-SUTEL-UJ-2018 de fecha 24 de diciembre del 2018, mediante

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00108-SUTEL-2017.

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-005-2019**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00108-SUTEL-2017 DE LAS 11:30 HORAS DEL 18 DE JULIO DEL 2017”**

**EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-AU-01342-2015**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 29 de junio de 2015, el señor José Adrián Téllez Álvarez, portador de la cédula de identidad número 1-1218-044 interpuso formal reclamación contra la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A en adelante SKY, por presuntos problemas con la calidad y facturación del servicio de televisión por suscripción, en la cual manifestó lo siguiente y citamos textualmente: *“Pague (sic) por un paquete de la empresa SKY, conforme pasaron los meses me quitaron canales que el paquete incluía. Además, debido a problemas económicos me atrasaba en la mensualidad, pero pagaba los intereses por ello. Aun pagando los intereses ellos nos desconectaron el servicio cuando llamábamos a preguntar nos informaban que teníamos que pagar cierta cantidad de dinero que no sabíamos de dónde provenía y facturas ya canceladas”.*
2. Que, en virtud de lo anterior, el señor Téllez Álvarez indicó que su pretensión era la siguiente: *“Desconexión de servicio”.*
3. Que mediante resolución número RDGC-00108-SUTEL-2017 de las 11:30 horas del 18 de julio del 2017, esta Dirección emitió el acto final del procedimiento administrativo, mismo que fue notificado a las partes el 20 de julio del 2017, vía correo electrónico, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor José Adrián Téllez Álvarez contra el Servicios Directos de Satélite, S.A, por cuanto el contrato número 71382178 con la cuenta número 501126791182 suscrito entre las partes no se encontraba homologado por la SUTEL, y la cláusula de permanencia mínima no se ajusta a lo establecido en la resolución RCS -364-2012 del 5 de diciembre del 2012 denominada “Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones”.*

*ORDENAR a SKY que de inmediato termine la relación contractual número 71382178 a nombre del señor Téllez Álvarez sin aplicar multas ni penalizaciones por el retiro anticipado desde el día 17 de marzo de 2015, fecha en la que el operador aplicó erróneamente la suspensión definitiva de; servicio, cuando el usuario se encontraba al día con sus pagos y no tenía deudas pendientes, toda vez que el mismo no se encuentra sujeto a condiciones de permanencia mínima por cuanto el usuario canceló mensualmente una suma por concepto de renta del equipo provisto y se encontraba al día con el pago de las facturaciones en el momento de la suspensión del servicio. Asimismo, SKY deberá limpiar cualquier mancha crediticia y anular cualquier deuda a nombre del señor Téllez Álvarez.*

*ORDENAR a SKY que se abstenga de suscribir contratos no homologados y que se asegure de aplicar las condiciones de permanencia mínima en estricto apego de la resolución RCS -364-2012 (y su reforma mediante resolución RCS -253-2016) y que para los casos en que se hayan suscrito contratos no homologados o cuando no exista un beneficio sustancial para el usuario, se abstenga de aplicar multas por permanencia mínima.*

*SEÑALAR al señor Téllez Álvarez, que debe devolver la totalidad del equipo instalado y SKY debe estar*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

en disposición de aceptarlo.

*ORDENAR a SKY que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución deberá remitir a esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*

*REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, respecto a la suscripción de contratos distintos a la versión homologada por esta Superintendencia y el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a la resolución RCS-364-2012, para que se valore la apertura de un procedimiento sancionatorio según el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, en vista de la reincidencia de dicha conducta, de conformidad con lo resuelto en las resoluciones de las siguientes reclamaciones: AU-02198-2014, AU- 02357-2014, AU-2022-2014, AU-005802015, AU-00844-2015, AU-02356-2014, entre otras.*

*PROCEDER con el cierre y archivo del expediente SUTEL-AU-01342-2015 en el momento procesal oportuno".*

4. Que, mediante el oficio del 5 de octubre del 2017, presentado ante esta Superintendencia el 9 de octubre del 2017, el proveedor SKY interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número RDGC-108-SUTEL-2017 de las 11:30 horas del 18 de julio de 2017, en el que señaló básicamente lo siguiente:

*"Primero. - Por medio de la resolución No. 08214-SUTEL-DGC-2016, del 2 de noviembre de 2016, esta Dirección de Calidad, ordenó a Servicios Directos de Satélite la modificación de varias cláusulas del contrato de adhesión, por considerarlas omisas, confusas o disconformes con los lineamientos de RCS-364-2012 y así instruyó el inicio de procedimiento de homologación de contrato.*

*Segundo. - El 24 de noviembre de 2016, mi representada envió el primer borrador del contrato, para el inicio oficial del procedimiento de homologación que fue recibido por la Dirección de Calidad en esa misma fecha y dicho procedimiento se mantiene en trámite.*

*Tercero. - El 7 de abril de 2017, producto del seguimiento del trámite de homologación de contrato de adhesión, se presentó un nuevo borrador de contrato de adhesión que considera las modificaciones ordenadas por esta Dirección para cumplir con los lineamientos de la resolución RCS -364-2012 y la RCS-263-2016, donde se evidencia la vigencia del trámite de homologación y el cumplimiento con la normativa.*

*Cuarto. - El 3 de agosto de 2017, se presentó actualización del borrador del contrato, con las modificaciones solicitadas por la Dirección de Calidad, para cumplir con los lineamientos establecidos, el cual al momento se encuentra en revisión.*

*Quinto. - Conforme a lo ordenado en la resolución, se procedió a rescindir el contrato con el señor Tellez Álvarez y no se aplicarán multas ni penalizaciones por el retiro anticipado del servicio y se eliminó del registro de Equifax de dicho contrato. (...)"*

5. Que mediante oficio número 08900-SUTEL-DGC-2017 del 31 de octubre del 2017, el órgano consultor rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor.
6. Que mediante la resolución número 00163-SUTEL-2017 de las 9:00 del 17 de noviembre del 2017, la Dirección General de Calidad emitió el acto final del procedimiento administrativo, en la cual dispuso lo siguiente:

*"I. RECHAZAR por extemporáneo e improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A, contra la resolución número RDGC-00108-SUTEL-2017 de las 11:30 horas del 18 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

*II. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*mediante la resolución RDGC-00108-SUTEL-2017 de las 11:30 horas del 18 de julio de 2017.*

*III. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A, en contra del acto final RDGC-00108-SUTEL-2017 de las 11:30 horas del 18 de julio de 2017.*

*IV. EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios, en el plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de este, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública".*

7. Que, por medio del oficio sin número de fecha 19 de octubre del 2018, presentado ante esta Superintendencia en la misma fecha, el operador remitió el informe de cumplimiento de la resolución RDGC-00108-SUTEL-2017 de las 11:30 horas del 18 de julio del 2017.
8. Que mediante el oficio 9698-SUTEL-DGC-2017 del 21 de noviembre del 2018, la Dirección General de Calidad remitió a los señores miembros del Consejo de la Sutel, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio presentado.
9. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
10. Que mediante oficio 10689-SUTEL-UJ-2018 del 24 de diciembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10689-SUTEL-UJ-2018 del 24 de diciembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

**"(...) II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

7. Naturaleza del recurso: *El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. (NI-11327-2017) corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*
8. Legitimación: *La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.*
4. Representación: *Según consta en la documentación aportada con el recurso, la señora Natuska Traña Porras actúa en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa SKY.*
5. Temporalidad del recurso: *El artículo 346 inciso 1. de la Ley General de la Administración Pública, establece un plazo de 3 días para presentar recursos en contra del acto final:*

*"Artículo 346.-*

1. *Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto”.*

*En el presente caso, la resolución recurrida fue notificada a todas las partes el día 20 de julio de 2017 (folio 128) y el recurso de apelación se presentó el 9 de octubre de 2017 (folio 129).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP transcrito, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó **fuera del plazo legal establecido**.*

*Debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad).*

*Así las cosas, dado que el recurso de apelación que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 9 de octubre del 2017 (NI-11327-2017), **procede su rechazo por extemporáneo**.*

**II. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, resulta improcedente que esta Unidad Jurídica proceda con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente.”*

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución RDGC-00108-SUTEL-2017 de las 11:30 horas del 18 de julio del 2017.

**NOTIFÍQUESE**

**2.4 Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY en contra de la RDGC-00157-SUTEL-2017.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., SKY, contra la RDGC-00157-SUTEL-2017.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a explicar el oficio 10690-SUTEL-UJ-2018, de fecha 24 de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

diciembre del 2018 y señala que corresponde a un recurso de la mencionada resolución de la Dirección General de Calidad.

Explica los antecedentes, el análisis por la forma y el fondo realizado por la Unidad a su cargo mediante el cual se ha concluido y por tanto se recomienda al Consejo el declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución número RDGC-00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10690-SUTEL-UJ-2018, de fecha 24 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-002-2019**

1. Dar por recibido el oficio 10690-SUTEL-UJ-2018 de fecha 24 de diciembre del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00157-SUTEL-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-006-2019**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD PRESENTADO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S. A., CONTRA LA RDGC-00157-SUTEL-2017 DE LAS 16:05 HORAS DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2017”**

**EXPEDIENTE S0172-STT-MOT-AU-02374-2015**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 10 de diciembre del 2015, el señor Johel Francisco Bolaños Alvarado, portador de la cédula de identidad número 1-0536-041 1, interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones contra Servicios Directos de Satélite S.A (en adelante SKY), en la cual indicó, entre otras cosas, lo siguiente y citamos textualmente: *" suscribí el servicio 24 de octubre presente año 2015 he cancelado 2 facturas con el número cuenta 501152089709, me cortan servicio el 24 noviembre y me cobran 28 mil colones. He llamado señor (sic) Ruben Duarte representante he (sic) instalador SKY al número 89318025 y le mando por vía Wahtsap (sic) los recibos de las facturaciones canceladas y no se ha echo (sic) presente y tampoco me ha solucionado el problema de lo que estoy inconforme. (...) Solicito como medida cautelar que no se me facturen cobros ni se manche el expediente crediticio mientras el caso esta (sic) en estudio por parte de la Sute/".*
2. Que, en virtud de lo anterior, el señor Bolaños Alvarado indicó que su pretensión era la siguiente: *"dar por finalizado el contrato por ineficiencia de la compañía sin el pago de penalidades".*
3. Que la Dirección General de Calidad según oficio número 02611-SUTEL-DGC-2016 del 13 de abril del 2016, debidamente notificado al proveedor mediante correo electrónico el día 14 de abril del mismo año y al usuario remitido a su casa de habitación el 15 de abril de 2016, procedió con la

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- apertura del procedimiento administrativo sumario contra SKY, el nombramiento del órgano Director del Procedimiento, se solicitó el expediente de la reclamación del señor Johel Francisco Bolaños Alvarado, así como cualquier prueba de descargo adicional y se ordenó a SKY, como medida provisional, la suspensión del cobro del servicio a nombre del señor Bolaños Alvarado de los meses de octubre a diciembre del 2015 y de enero a abril del 2016, asimismo, se ordenó realizar la reconexión del servicio de manera inmediata.
4. Que mediante oficio número 7458-SUTEL-DGC.2017 del 7 de setiembre de 2017, debidamente notificado el 8 de dicho mes y año, esta Dirección procedió con el cambio de órgano director del procedimiento sumario.
  5. Que según oficio número 07653-SUTEL-DGC-2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, el órgano director emitió informe final de recomendación del procedimiento sumario por la reclamación interpuesta por el señor Bolaños Alvarado contra SKY.
  6. Que mediante la resolución número RDGC-00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia emitió el acto final de la reclamación interpuesta por el señor Bolaños Alvarado contra SKY, misma que fue notificada a las partes el 2 de noviembre del 2017, en la cual se resolvió lo siguiente: (Folios 85 al 104)

*"DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Johel Francisco Bolaños Alvarado contra Servicios Directos de Satélite, S.A., por cuando el proveedor suscribió con el reclamante un contrato sujeto a un plazo de permanencia mínima y multa por retiro anticipado, a pesar que dicho proveedor cobró mensualmente un rubro por arrendamiento de equipo terminal, lo cual riñe con las disposiciones establecidas en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS -364-2012 denominada "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones"; vigente para el momento de la contratación. Asimismo, suspendió el servicio del reclamante de forma prematura y contraña a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.*

*SEÑALAR al señor Bolaños Alvarado, que en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final deberá devolver a SKY el decodificador entregado bajo la modalidad de arrendamiento y SKY debe estar en disposición de aceptarlo. Igualmente, el reclamante deberá de cancelar a SKY en el mismo plazo, el monto pendiente de pago por los servicios efectivamente disfrutados, correspondiente a un monto total de \$106.25, de lo contrario, el proveedor podrá interponer las acciones judiciales de cobro correspondientes.*

*ANULAR y tener como no puesta la cláusula Vigésima Primera del contrato suscrito por el señor Bolaños Alvarado, en relación con la permanencia mínima, al considerarse abusiva por no ajustarse a lo establecido en la resolución RCS -364-2012 del 5 de diciembre del 2012 denominada "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones".*

*ORDENAR a SKY que, en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, proceda a la rescindir el contrato suscrito por el señor Bolaños Alvarado, una vez que el usuario cancele el saldo pendiente, sin aplicar multas ni penalizaciones por el retiro anticipado, toda vez que el mismo no se encuentra sujeto a condiciones de permanencia mínima, por cuanto el usuario canceló mensualmente una suma por concepto de renta del equipo provisto.*

*SEÑALAR a SKY que debe de abstenerse de suspender el servicio de los usuarios finales prematuramente, en contradicción de lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, así como de aplicar multas por retiro anticipado, y políticas de permanencia mínima que no se ajustan a los términos y condiciones establecidos en la resolución RCS-364-2012 revocada parcialmente por la resolución RCS-253-2016.*

*ORDENAR a SKY que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la resolución final, deberá remitir a esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*

*REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012, asimismo se valore como indicios*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y la posible reiteración de faltas según lo resuelto en las siguientes reclamaciones: AU -02198-2014, AU -02357-2014, AU -20222014, AU -00580-2015, AU -00844-2015, AU -02356-2014, AU -01233-2015, AU-022572015,AU- 02034-2015, AU -2448-206, AU -2505-2016, AU -1897-2015, AU -1774-2016, Al 1304- 2015, entre otras, remitidas a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso.*

*PROCEEDER con el cierre y archivo del expediente S0172-STT-MOT-AU-2505-2015 en el momento procesal oportuno". (Destacado del original)"*

7. Que, mediante el oficio sin número del 6 de noviembre del 2017, presentado ante esta Superintendencia en fecha 7 del mismo mes y año, el operador SKY interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00157-SUTEL2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017.
8. Que mediante el oficio sin número de fecha 13 de noviembre del 2017, presentado ante esta Superintendencia el 14 del mismo mes y año, el operador remitió el informe de cumplimiento de la resolución RDGC-00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017.
9. Que mediante oficio número 10178-SUTEL-DGC-2017 del 18 de diciembre del 2017, el órgano consultor rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor. (Folios 213 al 228)
10. Que mediante resolución RDGC-00192-SUTEL-2017 de las 8:00 horas del 21 de diciembre del 2017, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por SKY contra la resolución RDGC-00157-SUTEL-2017, en la cual se dispuso en lo que interesa que:

*"I. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de recurso de revocatoria, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017.*

*II. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017.*

*REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A., en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017, para lo que en derecho corresponda.*

*EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. "*

11. Que mediante el oficio 09710-SUTEL-DGC-2018 del 21 de noviembre del 2018, se emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución 00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017.
12. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
13. Que mediante oficio 10690-SUTEL-UJ-2018 del 24 de diciembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10690-SUTEL-UJ-2018 del 24 de diciembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

***“(...) B. Análisis del recurso de apelación interpuesto***

9. ***Naturaleza del recurso:*** *El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. (NI-12457-2017) corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*
10. ***Legitimación:*** *La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.*
5. ***Representación:*** *Según consta en la documentación aportada con el recurso, la señora Natuska Traña Porras actúa en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa SKY.*
4. ***Temporalidad del recurso:*** *De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo (folio 103), la resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes el 2 de noviembre del 2017 y el recurso fue interpuesto el 07 de noviembre del 2017.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso por parte del SKY con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó **dentro del plazo legal establecido**.*

5. ***Argumentos y análisis del recurso***

- ***Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por falta de motivación del acto en relación con el procedimiento de homologación de contrato.***

*En este caso, alega la empresa recurrente que con la resolución impugnada se incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa por falta de motivación del acto dictado.*

*En particular, en sus agravios indica que, para el dictado de la resolución, la Sutel no tomó en consideración que SKY “[...] se ha sujetado al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley No.8642 General de Telecomunicaciones, con el fin de eliminar cualquier cláusula abusiva que menoscabe los derechos de los usuarios.”.*

*Con base en dicho alegato, pretende que se declare con lugar el recurso y se anule parcialmente la resolución impugnada, por “[...] no considerar que el trámite de homologación de contrato se encuentra en proceso y mi representada está cumpliendo con las regulaciones y la normativa vigente de la Sutel.”.*

*A criterio de esta Unidad, no lleva razón el recurrente en su alegato toda vez que de la resolución impugnada no se observa falta de motivación por parte de la Dirección General de Calidad para resolver la reclamación hecha por el usuario final interesado. Por el contrario, durante el trámite de la reclamación que aquí se estudia, SKY no hizo expresión alguna al procedimiento de homologación o a su necesaria consideración para efecto de la resolución de la reclamación; esto pese a que del expediente se observa que mantuvo una participación activa dentro del procedimiento y contestó el traslado de cargos, aportó pruebas de descargo y expresó conclusiones; es decir, que durante el procedimiento ejerció, sin impedimento alguno, su derecho de defensa en cada una de sus etapas.*

*En cuanto al procedimiento de homologación, el recurrente se refiere al tramitado en el expediente administrativo S0172-STT-HOC-00559-2017, mismo que al momento de presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se encontraba en trámite y mismo que posteriormente fue archivado*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

por los incumplimientos de la solicitante y ahora aquí recurrente.

Lo anterior es constatable en los documentos que conforman ese expediente y donde se observa que, mediante el oficio número 10032-SUTEL-DGC-2017 del 08 de diciembre del 2017, notificado a la representación de la empresa SKY el día 12 de diciembre del 2017, esta Superintendencia resolvió declarar, de oficio, que SKY no tendrá el derecho de continuar con el trámite de homologación presentado el 24 de noviembre del 2016 dado que, no cumplió con los requisitos mínimos solicitados en varias oportunidades por parte de la Dirección General de Calidad.

Por lo tanto, se observa que, mediante dicho oficio de la Dirección General de Calidad, se procedió con el archivo de la solicitud de homologación presentada por el aquí recurrente sobre el cual, cabe mencionar, que no interpuso recurso alguno.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión que, durante el trámite del procedimiento de reclamación, la DGC dirigió el procedimiento siguiendo todas sus etapas respetando el debido proceso y el derecho de defensa, las partes tuvieron acceso a las piezas del expediente y participaron de manera activa en cada una de las etapas; además no se observa relación alguna entre la gestión de homologación de contrato y la reclamación que se conoce en el presente expediente que justifique una modificación a lo dispuesto en resolución RDGC-00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre de 2017.

Esta Unidad considera importante mencionar que el día 13 de marzo del presente año, la empresa aquí recurrente presentó nuevamente la solicitud de homologación del contrato de adhesión, la cual se tramita en el expediente administrativo número S0172-STT-HOC-592-2018. **La gestión de homologación del contrato de adhesión fue aprobada por el Consejo de la Sutel mediante Acuerdo número 018-086-2018 tomado en la sesión extraordinaria 086-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de diciembre del 2018, por lo que de ahora en adelante la empresa recurrente deberá aplicar únicamente dicho contrato de adhesión.**

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por remisión a del caso a la Dirección General de Mercados para la determinación de procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.**

La empresa SKY sostiene en su recurso que no resulta de recibo que la Dirección General de Calidad remita su caso a la Dirección General de Mercados para valoración de una eventual apertura de un procedimiento sancionatorio contra su representada.

En este sentido, debemos recordar que el **Por Tanto 7** de la resolución que SKY recurre señala expresamente lo siguiente:

*“REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS -364- 2012, asimismo se valore como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y la posible reiteración de faltas según lo resuelto en las siguientes reclamaciones: AU -02198-2014, AU -02357- 2014, AU -2022- 2014, AU -00580- 2015, AU -00844-2015, AU -02356- 2014, AU -01233-2015, AU-02257- 2015,AU- 02034- 2015, AU -2448- 206, AU -2505- 2016, AU -1897- 2015, AU -1774- 2016, A11304- 2015, entre otras, remitidas a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso.”*

Se trata entonces de una remisión hecha por la Dirección General de Calidad a la Dirección General de Mercados, para lo que corresponda en el ejercicio de sus competencias, lo que de ninguna manera debe ser interpretado como una orden de apertura de un procedimiento sancionatorio.

Mas bien, la remisión incorporada en la resolución que se revisa es una expresión de cumplimiento de la obligación de Sutel de aplicar y velar por la observancia por parte de los operadores, de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, así de conformidad con los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley 7593, así como el artículo 6 inciso 27) de la Ley 8642.

En este sentido, lo determinado por la Dirección General de Calidad adolece en sí mismo de efecto propio,

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*y por lo cual no resulta susceptible de ser impugnado en esta sede administrativa al no existir razones de conveniencia o legalidad que ameriten la interposición de los recursos ordinarios. Aspecto formal que provoca la inadmisibilidad de la gestión recursiva interpuesta por SKY.  
Será entonces la Dirección General de Mercados quien analice, determine y ordene la apertura o no de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, según lo que estime procedente, en ejercicio de las competencias que le han sido dadas en el artículo 44 inciso u) del RIOF en concordancia con los numerales 65 y siguientes de la Ley 8642.*

*En caso de que la Dirección General de Mercados determine y ordene la apertura, el procedimiento administrativo estará sometido a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227, siendo entonces que la recurrente podrá apersonarse y ejercer su derecho de defensa en la forma en que estime conveniente en protección de sus particulares intereses.*

*Es por lo anterior que no resulta de recibo el agravio de la recurrente por falta de motivación de la resolución impugnada en cuanto a la remisión del caso para análisis de procedencia o no de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

*Por tanto, esta Unidad considera que lo procedente es rechazar los argumentos de la empresa SKY y confirmar en todos sus extremos la resolución RDGC-00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución número RDGC-00157-SUTEL-2017 de las 16:05 horas del 31 de octubre del 2017.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

**2.5 Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY en contra de la RDGC-00025-SUTEL-2017.**

Seguidamente la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., SKY contra la RDGC-00025-SUTEL-2017.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone el oficio 10691-SUTEL-UJ-2018, de fecha 26 de diciembre del 2018, conforme al cual la Unidad a su cargo presenta a los Miembros del Consejo el informe jurídico sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Servicios Directos de Satélite contra la resolución de la Dirección General de Calidad No. RDGC-00025-SUTEL-2017, de las 10:30

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

horas del 26 de enero del 2017.

Al respecto, indica que se atendió y procedió con el cierre de la reclamación interpuesta por el señor Eugenio Mora Ceciliano, por supuestos problemas en el servicio de televisión por suscripción, se presenta a continuación el informe jurídico requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

De igual manera, presenta los antecedentes, el análisis detallado del recurso interpuesto e indica que la Unidad a su cargo ha concluido y por tanto recomienda a los Miembros del Consejo, el rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución de la Dirección General de Calidad mencionada anteriormente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10691-SUTEL-UJ-2018, de fecha 26 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-002-2019**

1. Dar por recibido el oficio 10691-SUTEL-UJ-2018 de fecha 26 de diciembre del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., SKY, contra la RDGC-00025-SUTEL-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-007-2019**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD NÚMERO RDGC-00025-SUTEL-2017 DE LAS 10:30 HORAS DEL 26 DE ENERO DE 2017”**

**EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-AU-00844-2015**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 8 de abril de 2015 el señor Eugenio Mora Ceciliano, portador de la cédula de identidad 1-0339-0664, en nombre y representación del señor Greivin Mora Santos, con cédula de identidad número 1-1088-0751 interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante SUTEL, contra la empresa Servicios Directos de Satélite, en adelante SKY, por presuntos problemas en la activación de un servicio de televisión por suscripción, en la cual indicó lo siguiente, se copia textualmente: *“En el mes de Junio del 2014 la señora Ana Lorena Mora Porras le pidió a mi hijo, Greivin Mora Santos que le sirviera como referencia para solicitar el servicio de televisión satelital de SKY lo que yo veo como un engaño ya que el (sic) lo que firmó fue el contrato no ninguna referencia dicha señora no pagó ni una mensualidad por lo que los cobros le llegaron a mi hijo, en varias (sic) ocasiones (sic) emos (sic) llamado para retirar el servicio y no an (sic) actuado”*.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

2. Que, en virtud de lo anterior, el señor Mora Ceciliano, en su condición dicha, solicitó: "*Por el engaño a mi hijo yo desisto de seguir con la compañía de SKY*".
3. Que esta Superintendencia realizó acuse de recibo de la reclamación interpuesta por medio del oficio 02635-SUTEL-DGC-2015 de fecha 17 de abril de 2015 en donde se informó que la misma se encontraba en fase de investigación preliminar con el objetivo de determinar si existen o no méritos suficientes para la apertura de un procedimiento formal.
4. Que mediante oficio número 02522-SUTEL-DGC-2016 del 8 de abril del 2016, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario contra SKY.
5. Que mediante oficio sin número de fecha 25 de abril de 2016, presentado a esta Superintendencia el 26 de abril del mismo año, SKY brindó respuesta a la apertura del procedimiento sumario y aportó sus pruebas de descargo.
6. Que mediante oficio número 00279-SUTEL-DGC-2017 de fecha 10 de enero de 2017, el Órgano Director rindió el Informé Final del Procedimiento Sumario de la reclamación interpuesta por el señor Mora Ceciliano en representación del señor Mora Santos contra SKY.
7. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00025-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 26 de enero de 2017, debidamente notificada el 7 de enero de 2017 al operador mediante correo electrónico y el día 29 del mismo mes y año al usuario a su domicilio según constancia de Correos de Costa Rica. En el Por Tanto indicó:

*"I. DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Greivin Mora Ceciliano en representación del señor Greivin Mora Santos contra Servicios Directos de Satélite, S.A, por cuando el proveedor suscribió con el reclamante un contrato no homologado por esta Superintendencia, el cual contraviene las disposiciones de permanencia mínima y penalizaciones por retiro anticipado adoptadas mediante la resolución RCS - 364- 2012. II. ORDENAR a SKY que se abstenga de aplicar multas por retiro anticipado, por cuanto el contrato suscrito por el reclamante no se encuentra debidamente homologado por esta Superintendencia y las políticas de permanencia mínima aplicadas no se ajustan los términos y condiciones establecidos en la resolución RCS -364- 2012. III. SEÑALAR al señor Mora Santos, que debe devolver la totalidad del equipo instalado y SKY debe estar en disposición de aceptarlo. Igualmente, el reclamante deberá de cancelar el monto correspondiente a las facturaciones del periodo comprendido entre el 15 de enero y el 16 de marzo, ambos de 2015, por los servicios efectivamente disfrutados, por cuanto el último pago lo realizó el día 15 de enero de 2015 y el servicio fue suspendido el 16 de marzo de 2015. IV. SEÑALAR a SKY que se encuentra en la obligación de suscribir con sus usuarios únicamente la versión homologada por esta Superintendencia de sus contratos de servicios V. ORDENAR a SKY que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución deberá remitir a esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones. VI. REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, respecto a la suscripción de contratos distintos a la versión homologada por esta Superintendencia y para que valore las posibles implicaciones en el correcto funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con las funciones definidas en dicha Dirección en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado. VII. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente SUTEL-AU- 00844-2015 en el momento procesal oportuno".*

8. Que en fecha 10 de octubre de 2017, SKY presentó ante esta Superintendencia recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00025-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 26 de enero de 2017.
9. Que el órgano consultor por medio del oficio número 00802-SUTEL-DGC-2018 el 2 de febrero de 2018, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- proveedor contra la resolución RDGC-00025-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 26 de enero de 2017.
10. Que el órgano decisor, acogió el informe de recomendación del consultor y declaró sin lugar el recurso de revocatoria por medio de la resolución RDGC-00021-SUTEL-2017 de las 8:46 horas del 27 de febrero de 2018, bajo los siguientes términos:
- "1. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de recurso de revocatoria, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A, en contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC- 00025- SUTEL- 2017 de las 10: 30 horas del 26 de enero de 2017. 2. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC- 00025- SUTEL- 2017 de las 10: 30 horas del 26 de enero de 2017. 3. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S. A., en contra de la resolución número RDGC- 00025- SUTEL- 2017 de las 10: 30 horas del 26 de enero de 2017, para lo que en derecho corresponda. 4. SEÑALAR a las partes que, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, pueden hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública."*
11. Que, por medio de oficio sin número, presentado a esta Superintendencia el 2 de marzo de 2018, SKY se apersonó por recurso de apelación en subsidio presentado en contra de la resolución RDGC-00025-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 26 de enero del 2017. (Folios 225 al 228).
12. Que, mediante escrito, presentado ante esta Superintendencia el 6 de marzo 2018, el señor Eugenio Mora Ceciliano, se apersonó ante el Superior y que se eliminara todo pago impuesto en la resolución RDGC-00021 -SUTEL-2018 de las 8:46 horas del 27 de febrero de 2018.
13. Que mediante el oficio 10142-SUTEL-DGC-2018 del 6 de diciembre del 2018, se emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución RDGC-00025-SUTEL-2017 dalas 10:30 horas del 26 de enero de 2017.
14. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
15. Que mediante oficio 10691-SUTEL-UJ-2018 del 26 de diciembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10691-SUTEL-UJ-2018 del 26 de diciembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

*"(...) B. Análisis del recurso de apelación interpuesto*

**11. Naturaleza del recurso**

*El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. (NI-11399-2017) del 10 de octubre del*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*2017 corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

**12. Legitimación**

*La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.*

**6. Representación**

*Según consta en la documentación aportada con el recurso, la señora Natuska Traña Porras actúa en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa SKY.*

**6. Temporalidad del recurso**

*El artículo 346 inciso 1. de la Ley General de la Administración Pública, establece un plazo de 3 días para presentar recursos en contra del acto final:*

*"Artículo 346.- 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto".*

*En el presente caso, la resolución recurrida fue notificada a todas las partes el día 27 de enero de 2017 (folios 104 y 105) y el recurso de apelación por parte de SKY se presentó el 10 de octubre de 2017 (folio 106).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP transcrito, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó **fuera del plazo legal establecido.***

*Debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad).*

*Así las cosas, dado que el recurso de apelación que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 10 de octubre del 2017 (NI-11399-2017 del 10 de octubre del 2017), **procede su rechazo por extemporáneo.**"*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00025-SUTEL-2017 de las 10:30 horas del 26 de enero de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

**2.6 Propuesta de recomendación de nombramiento del Grupo Gobierno Digital y cumplimiento del acuerdo 007-072-2018.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de recomendación de nombramiento del Grupo Gobierno Digital, en cumplimiento del acuerdo 007-072-2018 de la sesión ordinaria 072-2018, celebrada el 08 de noviembre del 2018 y cede el uso de la palabra a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, para que se refiera al tema.

La funcionaria Serrano Gómez expone el oficio 00271-SUTEL-DGO-2019, de fecha 14 de enero del 2019 e indica que en seguimiento al acuerdo 007-072 2018 del acta de la sesión ordinaria 072-2018, celebrada el 08 de noviembre del 2018, la Dirección General de Operaciones, en conjunto con esta asesoría, analizaron el tema sobre la integración del equipo de Gobierno Digital.

Señala que la Dirección General de Operaciones coordinó directamente con la Unidad Jurídica para definir las personas que cumplieran requisitos que tuvieran mayor relación y pudieran asesorar en materia de reglamentos, guías y los asuntos que se vaya a generar en Gobierno Digital, por tanto, luego de la reunión, se analizaron los perfiles y las funciones que realizan las personas que se traían como recomendación y la Dirección General de Operaciones indicó que como titular se eligiera al funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y como segunda, a la funcionaria Alba Rodríguez Varela, Jefe de la Unidad de Gestión Documental, pues ellos tienen que complementarse en todo lo relacionado con estrategia e implementación de las políticas que se determinen. Asimismo, requieren el apoyo legal y en ese caso, se consideró a la funcionaria María Marta Allen Chaves, quien es la persona que está revisando el tema y apoyaría la gestión.

Señala que dentro de los documentos que subieron, está el informe con la recomendación de dar respuesta y hay una nota borrador para autorizar a la Presidencia a responder al Ministro, que el titular sería el funcionario Alexander Herrera Céspedes, suplente la funcionaria Alba Rodríguez Varela, con el apoyo en la parte jurídica de la funcionaria María Marta Allen Chaves.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez si las personas recomendadas fueron contactadas y si ya saben la responsabilidad que van a tener, a lo que la funcionaria indica que efectivamente, la Dirección General de Operaciones lo analizó con los funcionarios Alexander Herrera Céspedes, Alba Rodríguez Varela y con la Unidad Jurídica para conocer si había anuencia por parte de ellos.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

en el contenido del oficio 00271-SUTEL-DGO-2019, de fecha 14 de enero del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Serrano Gómez, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-002-2019**

**CONSIDERANDO**

1. Que el Poder Ejecutivo emitió mediante el Decreto N° 019-MP-MICITT, "sobre el desarrollo del Gobierno Digital del Bicentenario".
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó el ACUERDO 007-072-2018
3. Que mediante oficio 271-SUTEL-DGO-2019 de fecha 14 de enero del 2018-SUTEL-DGO-2019, los funcionarios Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo y Eduardo Arias, Director General de Operaciones rinde informe de Recomendación.

**POR TANTO**

1. Dar por recibido y aprobar la recomendación indicada en el oficio 271-SUTEL-DGO-2019, por los funcionarios Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo y Eduardo Arias, Director General de Operaciones en el que se rinde informe de recomendación de conformidad con el acuerdo del Consejo 007-072-2018 del acta 072-2018 de fecha 08 de noviembre del 2018.
2. Autorizar a la Presidencia a comunicar al señor Luis Adrián Salazar, Ministro MICITT la designación de los representar a la SUTEL en el Grupo Interinstitucional según el Decreto N° 019-MP-MICITT, "sobre el desarrollo del Gobierno Digital del Bicentenario".

Alexander Herrera Céspedes	Alba Rodríguez Varela
1-0958-0889	4-0125-0488
Jefe Tecnologías de Información	Jefe Gestión Documental
<a href="mailto:Alexander.herrera@sutel.go.cr">Alexander.herrera@sutel.go.cr</a>	<a href="mailto:Alba.rodriguez@sutel.go.cr">Alba.rodriguez@sutel.go.cr</a>
4000-0067	4000-0087
3. Nombrar el Grupo Interinstitucional de Gobierno Digital Interno, para que realicen el proceso de coordinación interna que permita garantizar la más adecuada interacción de los procesos internos, en especial, de gestión de Tecnologías e Información, gestión documental, gestión de procesos de negocio y del área jurídica, con el Grupo Interinstitucional de Gobierno Digital, creado mediante la Directriz N° 019-MP-MICITT del Poder Ejecutivo, "sobre el desarrollo del Gobierno Digital del Bicentenario" a los funcionarios:
  - Alexander Herrera Céspedes. Jefe Tecnologías de Información
  - Alba Rodríguez Varela. Jefe Gestión Documental
  - María Martha Allen. Profesional de la Unidad Jurídica
4. La funcionaria María Martha Allen Chaves brindará apoyo y asesoría jurídica, para la elaboración, revisión de lineamientos, reglamentos, normativa referente a la directriz.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta para recordatorio de informe sobre el Plan de Mejora Regulatoria 2017-2018.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que el presente tema se trata de una solicitud de su parte y aclara que con fecha 10 de octubre del 2018, mediante el acuerdo del Consejo 004-067-2018, del acta de la sesión ordinaria 067-2018, fue nombrada como Presidente en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, para dirigir el grupo sobre el tema y en ese mismo acuerdo se solicitó a la Comisión de Mejora Regulatoria anterior, que presentara un informe para poder iniciar el proceso en orden, lamentablemente este fue presentado el último día hábil laboral del 2018, por correo electrónico a los Miembros del Consejo y no a la Secretaría, que es como corresponde, impidiendo en su caso ejercer cualquier función durante el tiempo de octubre a la fecha de hoy .

Señala que hoy en día consta la solicitud de la Presidencia en la Secretaría del Consejo.

El señor Gilbert Camacho Mora explica que el Consejo de la Superintendencia le solicitó a la Comisión de Mejora Regulatoria la presentación de un informe de gestión durante el año 2018, y a su solicitud (como Miembro del Consejo), la Comisión de Mejora Regulatoria preparó un informe de actividades realizadas durante el año 2018, el cual fue enviado el viernes 21 de diciembre del 2018 a los Miembros del Consejo, cumpliéndose de esta manera el acuerdo del Consejo donde se requirió dicho informe a dicha Comisión.

Resalta que el documento se envió al Ministerio de Economía Industria y Comercio, con el fin de cumplir con lo requerido por dicho Ministerio y luego el 15 de Enero 2019, la Directora de Mejora Regulatoria del MEIC envía una Nota a SUTEL donde hace un recordatorio de los objetivos de mejora regulatoria y ofrece su ayuda en términos de capacitación y actualización a la Comisión de Mejora Regulatoria de SUTEL conformada para esos fines, por tanto, su recomendación es aceptar esa capacitación para que SUTEL sea actualizada por la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC y en algún momento en las próximas semanas, considera oportuno que se coordine una reunión con la Dirección de Mejora Regulatoria de MEIC para estos fines.

La señora Hannia Vega Barrantes desea hacer dos aclaraciones que le surgen a partir del procedimiento utilizado en este caso:

1. Interpreta que en el mes de diciembre, sin el aval del Consejo, se remitió al Ministerio de Economía, Industria y Comercio un informe, lo que obliga a preguntar si los informes tienen que ser conocidos por el Consejo, para ser aprobados y remitidos, o si la norma establece que el Comité o el grupo firmante se dirige directamente a ese Ministerio.
2. Informa que a partir de las 13:05 horas del día lunes, recibió cada 5 minutos el siguiente correo electrónico:

*"Reciba y cordial saludo la presente es con el fin de recordarle que deben presentar el informe final de cumplimiento del PMR 2017-2018, según sea el caso. Lo anterior de conformidad con el artículo 21 reglamento 37045 de la Ley 8220, un informe final de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, lo anterior sin detrimento de la información que sea solicitada por MEIC en materia regulatoria.*

*Es por lo anterior que amablemente le solicitamos su colaboración con el fin de que dicho informe se incorpore dentro de la plataforma de trámites de Costa Rica en el apartado informe de cumplimiento se excluye este comunicado quienes hayan cumplido.*

El señor Gilbert Camacho Mora indica que en la Nota DMR-OF-002-2019, enviada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 15 enero del 2019, se menciona el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 37045, en el cual se establecen las funciones del Oficial de Simplificación de Trámites, que entre otras

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

está la de fungir como canal oficial de comunicación en materia de simplificación de trámites, tanto a lo interno como a lo externo de la institución.

Por lo anterior, considera que se podría indicar que el Oficial de Simplificación de Trámites en cada institución tiene la responsabilidad de informar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio sobre los informes.

Desea resaltar que por iniciativa suya, desde el 20 de diciembre del 2018, convocó a la Comisión y es cuando se resume el trabajo de este y por tanto se manda a los Miembros del Consejo la información solicitada.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que en cuanto al correo, que llegó cree que todos los recibieron y llamaron al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, pues parece que tenían un error en la plataforma y se envió múltiples veces, e incluso en el correo al final decía que las instituciones que hayan cumplido con eso, que hicieran caso omiso del correo.

En cuanto al oficial de simplificación de trámites, las funciones determinadas por ley y por reglamento son firmar y enviar por ejemplo, los formularios evaluación de costo beneficio ley de mejora regulatoria, ser el canal de comunicación, enviar avances trimestrales de los planes de mejora los cuales no se han pasado directamente al Consejo, entonces no fueron aprobados como tal, sino que era una comunicación más bilateral entre el oficial de simplificación con mejora regulatoria en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y ese documento lo firmó el señor Gilbert Camacho.

Señala que no tiene el acuerdo de cuando fue nombrada la señora Hannia Vega Barrantes, pero si ese acuerdo fue en octubre, entonces ella era la oficial, no el señor don Gilbert Camacho Mora, no sabe si se le comunicó al Ministerio de Economía, Industria y Comercio el acuerdo del nombramiento.

Agrega que en cuanto a la firma y el envío, es nada más con el oficial de simplificación y trámites, lo está leyendo en el reglamento, le parece que no tiene que ser firmado por jerarcas administrativos.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema.

El señor Jorge Brealey Zamora indica que en términos generales, una de las funciones de enlace es fungir como canal de comunicación, una vez que por la naturaleza de las decisiones, por ejemplo, si es aprobar un plan de mejora que es un compromiso para revisar una cierta normativa y ya sea eliminar y la institución esté asumiendo compromisos, igual de la misma manera que los asume también, si lo justifica de tal manera, cree en términos generales que son decisiones de quien es el responsable de ese cumplimiento de esa ley que es en este caso el Consejo.

Menciona que una vez aprobados los acuerdos correspondientes, el enlace u oficial los comunica ya sea a través de las plataformas que hay diseñadas para eso, además de la justificación que se adjunta.

Agrega que dado el caso que se presenta, si lo conoce el Consejo y si coincide y lo aprueban, sería ratificar lo actuado y procedimentalmente subsanar y en el fondo debería establecer que la justificación que se remitió si todos están de acuerdo, que es una justificación técnica.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que los planes de mejora sí deben ser aprobados por el Consejo y el oficial es quien le da trámite, debe informar los avances, liderar esa área del plan de mejora, sin embargo, en cuanto al informe final la ley o el reglamento no indica específicamente a quién corresponde.

Con el plan de mejora se establece y cada dirección da trámite y es encargada de simplificar o de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

mejorar y en este caso, no se logró cumplir porque falta una publicación en el Diario Oficial La Gaceta, que según entiende ya fue publicado en enero.

La señora Hannia Vega Barrantes añade que entiende que hubo al menos dos errores procedimentales, el primero de ellos es el tiempo que se tardó en tener el informe de lo realizado para responder a un acuerdo del Consejo, para que el nuevo equipo y por tanto el nuevo oficial, a partir del informe, iniciara su procedimiento, siendo ese el primer error, porque el tiempo que se tardó en hacerlo impidió que se lograra ejercer de octubre a la fecha.

En cuanto al segundo error administrativo, es que se confundiera este informe para el Consejo con el informe que se debe remitir al Ministerio de Economía, Industria y Comercio y por tanto, sustituir al remitirlo por quien es el exoficial, sustituir a la persona que haya sido nombrada oficial, entonces más allá del fondo, al haber sido sustituido y mandado sin el conocimiento del Consejo, en este momento muy complejo, poder hacer cualquier observación a ese informe porque lo enviaron.

Señala que en lo personal cree que el informe es incompleto, indistintamente de que lo hayan mandado o no, porque la legislación es sumamente rigurosa en todas las obligaciones que se tenían que hacer y el informe sólo se refiere a un tema, el resto no los incluye, eso se hubiera podido discutir en el Consejo y haberse aclarado o ampliado en este momento.

Consulta a los señores Gilbert Camacho Mora y Mariana Brenes Akerman si desean ampliar más o bien proceder a leer la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora menciona que es necesario aprovechar el momento en la línea de las capacitaciones, pues es la ocasión de ir extendiendo a la Comisión y al oficial e ir bajando a los funcionarios, pues una de las funciones de la Comisión es capacitar, además de que debe convertirse en un asunto de cultura y de valores institucionales.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo cual indican que no.

La señora Vega Barrantes hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la discusión del tema, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-002-2019**

En relación con el acuerdo 004-067-2018 sobre la gestión del Oficial de Simplificación de Trámites y la Comisión de Mejora Regulatoria, conforme con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220 y su Reglamento; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

Requisitos y Trámites Administrativos, (Ley 8220), la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuenta con la figura del Oficial de Simplificación de Trámite (en adelante, OST), responsable, junto con Consejo, de velar por la aplicación institucional de la Ley número 8220 (artículo 11).

- II. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045 del 22 de febrero de 2012, el rol de Oficial es *contribuir y coordinar acciones para mejorar la eficiencia, celeridad y tramitación de las gestiones, peticiones o solicitudes de información provenientes de los administrados.*
  
- III. Que es importante informar, que, en atención a la nota VM-OF-002-17 del 9 de enero del 2017 del MEIC, mediante la cual se solicitó el nombramiento de los funcionarios encargados de gestionar los **Planes de Mejora Regulatoria** y el **Catálogo Nacional de Trámites** de esta Superintendencia, mediante acuerdos 004-004-2017 y 004-067-2018 el Consejo de la Sutel dispuso efectuar los siguientes nombramientos:
  - a. **Oficial de Simplificación de Trámites:** la señora Hannia Vega B., en sustitución de anterior oficial, el señor Gilbert Camacho M., en su condición de Miembro del Consejo de la Sutel.
  
  - b. **Gestor de los Planes de Mejora Regulatoria:** el señor Jorge Brealey Zamora, asesor del Consejo, en sustitución de la funcionaria Jeimy González Geraldino, Abogada de la Unidad Jurídica.
  
  - c. **Gestor del Catálogo Nacional de Trámites:** La funcionaria Laura Calderón Montoya, Especialista en Regulación.
  
  - d. **Usuario de Calidad Institucional:** La funcionaria Laura Segnini Cabezas, Abogada de la Unidad Jurídica del Consejo de la Sutel.
  
  - e. **Administrador Institucional:** El funcionario Cristopher Fonseca.
  
- IV. Que es importante tener presente que la Superintendencia cuenta con una **Comisión de Mejora Regulatoria**, designada con fundamento en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220. Actualmente está conformada por los siguientes funcionarios:

Francisco Rojas Girait	Abogado, Dirección General de FONATEL
Esther Badilla Mora	Abogada, Dirección General de Calidad
Eduardo Castellón	Periodista, Área de Comunicación,
Alba Nidia Rodríguez	Jefe, Gestión Documental
Mariana Brenes	Jefe, Unidad Jurídica

- V. Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos, Ley 8220, el Oficial de Simplificación de Trámites, quien es enlace institucional para dirigir y coordinar los esfuerzos de mejora regulatoria y simplificación de trámites a lo interno de la SUTEL, tiene las siguientes funciones según el artículo 15 del Reglamento a la citada ley:
  - a) Coordinar la formulación e implementación del Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro del plan anual presentado por la institución que representa.
  - b) Establecer los trámites prioritarios para ser considerados en la formulación del Programa de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro del plan anual.
  - c) Velar por el cumplimiento de los planes y programas de mejora regulatoria que se elaboren en sus instituciones.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- d) Velar conjuntamente con el Departamento Legal, Unidad o Dependencia Encargada de su institución, para que:
- i. La institución realice el Análisis Costo-Beneficio de las regulaciones que vaya a emitir o modificar.
  - ii. Los trámites de la institución cumplan con lo establecido por la Ley No 8220, su reforma y este Reglamento, y tomar las medidas correctivas y, de ser necesario, se abran los procesos administrativos para los funcionarios que incumplan con lo estipulado en dicha legislación.
- e) Implementar en sus instituciones los criterios o recomendaciones emitidas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria.
- f) Crear y mantener actualizada una base de datos que contenga todos aquellos trámites que su institución haya resuelto por medio de la figura del silencio positivo. Dicha base de datos será de carácter público.
- g) Poner a disposición del MEIC la información sobre la aplicación de los casos de silencio positivo que le sean presentados a su institución.
- h) Mantener actualizado el Catálogo Nacional de Trámites.
- i) Fungir como canal oficial de comunicación en materia de simplificación de trámite, tanto a lo interno como a lo externo de la institución.
- j) Velar porque la mejora regulatoria y la simplificación de trámites que conlleve el rediseño de procesos y reorganización administrativa, se ejecuten de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emite el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

VI. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites la Comisión tiene las siguientes funciones:

*"Artículo 23- Comisión de Mejora Regulatoria Institucional. Todas los órganos y las entidades contemplados en el artículo 1 de la Ley Nº 8220 deberán nombrar una Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, la cual coadyuvará en la elaboración y seguimiento del Plan de Mejora Regulatoria y las Cartas de Compromiso con la Ciudadanía, así como en mantener actualizado el Catálogo Nacional de Trámites.*

*Esta Comisión estará integrada por un representante de los siguientes Departamentos o Direcciones: Departamento Legal, Contraloría de Servicios u Oficina de Información al Ciudadano, Planificación Institucional y el Oficial de Simplificación de Trámites; y otros que el Jерarca considere pertinentes relacionados con el trámite, una vez seleccionados los trámites que se incluyan en el Plan de Mejora Regulatoria. Sin embargo, las instituciones podrían aplicar algunas pautas generales en torno a la operatividad de esta Comisión, con el fin de optar por la modernización de la gestión administrativa y por una mejora sustancial, que conlleve la simplificación de trámites, procesos y procedimientos.*

*Estos nombramientos se comunicarán al Ministro del MEIC, a efecto de que la Dirección de Mejora Regulatoria de dicho ministerio coordine las acciones encomendadas en este reglamento. Las funciones que desempeñen serán:*

- a) Revisar y actualizar el inventario regulatorio vigente mediante el Catálogo Nacional de Trámites.
- b) Coordinar de manera institucional e interinstitucional las líneas de acción para la elaboración de propuestas de reforma regulatoria, como lo es la consolidación del Plan de Mejora Regulatoria.
- c) Elaborar, implementar y dar seguimiento al Plan de Mejora Regulatoria.
- d) Dar seguimiento a la atención que se brinde a los administrados por medio de las Oficinas de Información, Contralorías de Servicios y especialmente a las responsabilidades que devienen de las Cartas de Compromiso.
- e) Brindar información a los administrados sobre los tipos de trámites, requisitos y procedimientos de la institución.
- f) Impulsar la transparencia y rendición de cuentas en la institución.
- g) Capacitar a los funcionarios de la institución sobre los temas que corresponde tutelar a esa

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*Comisión; además, de otros aspectos inherentes a la Ley 8220 y reglamento.*  
h) *Cualquier otra función que determine el Oficial de Simplificación de Trámites en esta materia."*

- VII. Que en fecha 10 de octubre de 2018, mediante acuerdo 004-067-2018, el Consejo de la SUTEL adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:
- (...)*  
2. *NOMBRAR a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, como Oficial de Simplificación de trámites en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora y, ratificar los nombramientos de Francisco Rojas Giralt, Esther Badilla Mora, Eduardo Castellón Ruiz, Alba Nidia Rodríguez y Mariana Brenes Akerman, en la Comisión de Mejora Regulatoria de la Sutel.*
- (...)*  
8. *SOLICITAR a la Comisión de Mejora Regulatoria nombrada mediante el acuerdo 004-004-2017 de la sesión ordinaria 004-2017, celebrada el 19 de enero del 2017, que someta en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de este acuerdo, un informe de gestión de labores realizadas durante el plazo de nombramiento, el cual sirva de línea base para la debida continuidad de la Comisión designada mediante este acuerdo."*
- VIII. Que en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante acuerdo 018-087-2018, de la sesión 087-2018, el Consejo reitera a la Comisión de Mejora Regulatoria la solicitud del informe de gestión requerido mediante acuerdo 004-067-2018 mencionado.
- IX. Que en fecha 20 de diciembre de 2018, el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo – ex oficial de simplificación de trámite-, mediante correo electrónico reiteró a la Comisión de Mejora Regulatoria, la solicitud del informe según el acuerdo del Consejo 004-067-2018.
- X. Que en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el oficio 10669-SUTEL-CS-2018, la Comisión de Mejora Regulatoria rinde a los Miembros del Consejo, el Informe solicitado mediante acuerdo 004-067-2018.
- XI. Que en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante oficio 10061-SUTEL-CS-2018, el señor Gilbert Camacho Mora, remite al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) el informe y justificación respectiva en relación con el Plan de Mejoras institucional del periodo 2017 y el gestor del plan de mejora, Jorge Brealey Zamora, procedió a eliminar el PMR 2017, el día 9 de enero de 2019.
- XII. Que el 14 de enero de 2018, la presidencia del Consejo de la SUTEL solicitó conocer en el Consejo el informe de la Comisión de Mejora Regulatoria y, la gestión ante la Dirección de Mejora Regulatoria ante el MEIC.
- XIII. Que con fecha 15 de enero de 2019, mediante oficio DMR-OF-002-2019, la Dirección de Mejora Regulatoria, da por recibido el oficio 10061-SUTEL-CS-2018, por el cual comunica la imposibilidad técnica para concluir el PMR 2017 y, por ende, el no planteamiento de un PMR 2018. En el oficio citado, la Dirección de Mejora Regulatoria, señala:

*"(...) esta Cartera Ministerial toma nota de la justificación técnica que se señala en el oficio de cita. No obstante, se les recuerda que la disposición sobre el planteamiento del Plan de Mejora Regulatoria anual se encuentra establecidos en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, siendo, además, importante acotar que el Plan de mejora Regulatoria es un instrumento de gestión para racionalizar trámites, servicios y procesos. Por otra parte, es responsabilidad del Oficial de Simplificación de Trámites (OST) velar por el fiel cumplimiento de la ley de cita..."*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, muy respetuosamente les instamos a aplicar los lineamientos de mejora*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*regulatoria, de conformidad con la Directriz Presidencial N° 20-MP-MEIC de fecha 03 de agosto del 2018, y recordar que toda emisión de regulación o modificación de alguna existente debe cumplir con el proceso de "Control Previo" por parte del Departamento de Análisis Regulatorio de nuestra Dirección de conformidad con lo establecido en los artículos N° 12 y N° 13 de la Ley N° 8220 y reforma y artículos 11, 12, 12 bis, 13, 13 bis, 56, 57, 58, 59 y 60 de su reglamento, el DE 37045 y su reforma, y además, esta propuesta reglamentaria debe también cumplir con el artículo 4, de la ley supra indicada.*

*En la misma línea de atención, esta Dirección se encuentra en la mejor disposición de retomar los esfuerzos en simplificación de trámites de su representada, por lo que quedamos anuentes a cualquier espacio de reunión que requieran con el fin de propiciar el uso de los instrumentos de Mejora Regulatoria disponibles."*

- XIV. Que en virtud de lo anterior, se puede apreciar el cumplimiento de lo solicitado por el Consejo de SUTEL a la Comisión de Mejora Regulatoria, así como la justificación e informe correspondientes a lo requerido por MEIC en su email del 14 de enero de 2019.
- XV. Que adicionalmente, considera este Consejo que para una mejor gestión de los procesos de Mejora Regulatoria, es conveniente y oportuno incorporar a la Comisión de Mejora Regulatoria otros funcionarios: i) la señora Lianette Medina, jefe del área de Planificación y Control interno de la Dirección General de Operaciones y ii) Jeffrey Salazar, funcionario de la Dirección General de Mercados.

En virtud de los antecedentes indicados y los considerandos y fundamentos, este Consejo,

**DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDO el informe del oficio 10669-SUTEL-CS-2018, por el cual la Comisión de Mejora Regulatoria rinde al Consejo el Informe solicitado mediante acuerdo 004-067-2018, sobre la gestión de labores realizadas.
2. REVOCAR el nombramiento de la señora Hannia Vega Barrantes, como Oficial de Simplificación de Trámites de la Superintendencia de Telecomunicaciones, porque a la fecha quien ha ejercido dicha función es el señor Gilbert Camacho Mora, por lo que el señor Camacho Mora queda nombrado por este acto.
3. NOMBRAR a Lianette Medina Zamora, Profesional Jefe del área de Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones y al señor Jeffrey Salazar, funcionario de la Dirección General de Mercados, como miembros de la Comisión de Mejora Regulatoria. Ambos nombramientos en adición a los actuales integrantes de dicha comisión.
4. COMUNICAR este acuerdo a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como a los funcionarios integrantes de la Comisión Regulatoria, los señores Gilbert Camacho Mora, Hannia Vega B., Lianette Medina y Jeffrey Salazar.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**2.8. CORRESPONDENCIA PARA INFORMACIÓN DEL CONSEJO**

**2.8.1. Comunicación de finalización del proceso de seguimiento de las disposiciones b) y c) del**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

***aparte 5.1 del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 y DFOE-IFR-IF-05-2013."Alberto Cañas Escalante".***

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la comunicación de finalización del proceso de seguimiento de las disposiciones b) y c), del aparte 5.1 del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 y DFOE-IFR-IF-05-2013 "Alberto Cañas Escalante", por lo que se conoce el oficio 18598, del 21 de diciembre del 2018, por medio del cual la Contraloría General de la República informa sobre el tema en indicado.

Indica que se trata de un documento remitido a la Rectoría, en el cual indirectamente se informa a Sutel de los temas que ya han sido superados por esa Rectoría y algunos de ellos tienen algún vínculo directo con Sutel.

Señala que por las características de la materia, la Presidencia solicitó que se incorporara en agenda, para conocimiento de los señores Miembros del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, indican que no.

La Presidencia consulta a los miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 18598, del 21 de diciembre del 2018 y la discusión sobre el tema, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-002-2019**

1. Dar por recibido el oficio 18598 del 21 de diciembre de 2018 por medio del cual la Contraloría General de la República informó sobre la finalización del proceso de seguimiento de las disposiciones b) y c) del aparte 5.1 del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de telecomunicaciones, y la disposición 5.9 del informe DFOE-IFR-IF-05-2013, sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital. Ambos emitidos por ese Ente Contralor.
2. Comunicar este acuerdo a la Dirección General de Calidad para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

***2.8.2. Oficio MICITT-DVT-OF-016-2019 relacionado con las velocidades de acceso y servicio universal.***

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe MICITT-DVT-OF-016-2019, relacionado con las velocidades de acceso y servicio universal y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, para que se refiera al respecto.

La funcionaria Valle Pacheco indica que efectivamente, el señor Viceministro de Telecomunicaciones Edwin Estrada Hernández, remitió a la Superintendencia los análisis correspondientes para efectuar una actualización de las velocidades de acceso y servicio universal, en el marco de los programas que se financian con cargo Fonatel.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

Señala que este tema y esta actualización corresponden a una materia propia de la política pública que, al ser recibida por la Superintendencia, procede su análisis y su valoración para incorporarla debidamente en los proyectos y programas que se ejecuten a futuro y en los que están actualmente en ejecución.

Menciona que para hacer lo anterior, se deben realizar ciertos análisis, tomar en cuenta las previsiones presupuestarias, efectuar análisis técnico – jurídico, para en los casos de los contratos actuales, analizar cómo proceden las modificaciones y los costos, de manera que en la propuesta de acuerdo que tienen a la vista, se consideran algunos de los elementos que deben formar parte de ese análisis, para que al momento de tomar una decisión, se remita a la Dirección General de Fonatel para que prepare un plan de trabajo, realizar estos estudios y se tome en cuenta las consideraciones que en el mismo acuerdo se incluyen.

Añade que en la propuesta de acuerdo se anexan algunas consideraciones que deben incluirse en el análisis, a partir de los puntos 5 y 7 de los considerandos, lo cual pretende orientar o dar algunas indicaciones sobre temas o aspectos que deben ser considerados en el análisis que se haga sobre el tema.

Por tanto, la propuesta de acuerdo es dar por recibido el oficio, solicitar a la Dirección General de Fonatel que prepare un plan de trabajo para la realización de sus estudios, en los que debe tomar en cuenta los considerandos 5 y 7, que son aspectos que deben ser valorados, algunos de orden presupuestario y otros de orden técnico – jurídico, para hacer las modificaciones que corresponda en los contratos vigentes.

Asimismo, se ha sugerido notificar este acuerdo al señor Viceministro, indicando que cuando el Consejo tenga el plan de trabajo, también le será notificado a las partes para que puedan trabajar lo que corresponde en forma conjunta o evacuar las consultas o las dudas que surjan en los análisis con vistas a ese plan, para que facilite la interacción entre ambas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, indican que no.

La Presidencia consulta a los miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a dos aclaraciones puntuales, en cuanto al punto del plazo, este documento tiene que estar conocido y aprobado por el Consejo a más tardar el 4 de febrero del 2019 y la notificación al Viceministro es del acuerdo general, sin el resto de los elementos, porque el día 07 de febrero es la fecha dispuesta por ambas autoridades, en las que se dará a conocer el plazo en que estas velocidades van a iniciar sus gestiones, entonces es necesario ajustar los acuerdos en ese sentido.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco solicita a la señora Presidenta si le puede repetir en cuanto a si plan de acción o plan de trabajo de la Dirección General de Fonatel debe estar en el Consejo y en qué fecha, a lo cual la señora Vega Barrantes le indica que a más tardar el 4 de febrero del 2019, para ser conocido en la sesión del 6 de febrero.

La Presidencia hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, en la discusión sobre el tema, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**ACUERDO 010-002-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Por medio del oficio MICITT-DVT-OF-016-2019 (NI-00388), el Viceministro de Telecomunicaciones, señor Edwin Estrada Hernández, remite a esta Superintendencia los análisis correspondientes para efectuar una actualización de las velocidades de acceso y servicio universal en el marco de los programas que se financian con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).
2. La actualización a la que se refiere la nota indicada tiene como base la recomendación contenida en el informe técnico No. MICITT-DERRT-INF-008-2018/ MICITT-DEMT-INF-009-2018 denominado: "Análisis para la redefinición de velocidades de acceso universal del PNDT 2015-2021".
3. En la nota del señor Viceministro se indica que el establecimiento de las velocidades de servicio universal y acceso universal deberán interpretarse como mínimos para el diseño de los proyectos que se financian con recursos del FONATEL, y en ningún caso deberán interpretarse como velocidades máximas.
4. También indica la nota que, para el caso de proyectos que se encuentren en ejecución, le corresponde a la SUTEL en su calidad de administrador del FONATEL realizar los análisis técnicos y financieros que determinen la viabilidad del incremento de las velocidades para proyectos en ejecución, garantizando el uso eficiente de los recursos de FONATEL y el cumplimiento de la política pública. En el caso de aquellos proyectos cuya escalabilidad no resulte técnica, o financieramente viable, deberán valorarse los mecanismos que permitan brindar conectividad a las poblaciones en condición de vulnerabilidad a las nuevas velocidades establecidas.
5. Este Consejo considera necesario iniciar los análisis correspondientes en atención a la información remitida por el Viceministerio, tomando en cuenta los posibles efectos en los presupuestos de los programas, tanto en el Capex como en el Opex, así como el impacto en el pago de los servicios a los CPSPs y los porcentajes de las subvenciones a los hogares. El análisis deberá incluir la propuesta de medidas que se requieran para ajustar el flujo de caja multianual y las reservas presupuestarias.
6. Es necesario también considerar que el Programa 5 aún se encuentra en etapa de definición por lo que su impacto en el presupuesto del Fondo no se conoce aún (MICITT- DVT-OF-006).
7. Finalmente, es necesario incluir las acciones que podrían derivarse del análisis técnico-legal que debe efectuarse en relación con los contratos en ejecución.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-016-2019 (NI-00388), por medio del cual, el señor Viceministro de Telecomunicaciones, Edwin Estrada Hernández, remite a esta Superintendencia los análisis correspondientes para efectuar una actualización de las velocidades de acceso y servicio universal en el marco de los programas que se financian con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que prepare y presente a este Consejo un plan de trabajo para la realización de los referidos estudios en los que deberá tomar en cuenta los

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

considerandos 5, 6 y 7 de este Acuerdo. Para tales efectos deberá coordinar con el Banco Nacional en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Programas y Proyectos. El plan de acción deberá presentarse al Consejo a más tardar el día 4 de febrero 2019.

3. Notificar este Acuerdo al Viceministro de Telecomunicaciones, Edwin Estrada Hernández.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**2.9. Solicitud del señor Gilbert Camacho Mora para que se deje sin efecto el acuerdo de solicitud de vacaciones para el 15 de febrero.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud planteada por el señor Gilbert Camacho Mora, para que se deje sin efecto el acuerdo de solicitud de vacaciones para el 15 de febrero del 2019.

El señor Camacho Mora informa que por razones personales, ya no requiere de las vacaciones que solicitó, razón por la cual solicita que se deje sin efecto el acuerdo 004-001-2018, del acta de la sesión ordinaria 001-2019, celebrada el 11 de enero del 2019.

La señora Hannia Vega Barrantes indica al señor Gilbert Camacho Mora que debe presentar un oficio directamente a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre el particular.

Conforme lo expuesto, la Presidencia somete a votación el tema anteriormente discutido los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-002-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante acuerdo 004-001-2019 de la sesión 001-2019, celebrada el 11 de enero del 2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispuso:

**“ACUERDO 004-001-2019**

*Dar por recibidas las manifestaciones de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, sobre las gestiones que estarán realizado con la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en relación con sus solicitudes de vacaciones para los días 31 de enero y 01 de febrero del 2019, para el caso de la señora Vega Barrantes y 15 de febrero del 2019 para el señor Camacho Mora.*

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE”**

- II. Con base en lo anterior, los señores Vega Barrantes y Camacho Mora, remitieron a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el oficio 00231-SUTEL-CS-2019 del 11 de enero del 2019, mediante el cual, entre otras cosas, don Gilbert Camacho solicitó se le autorizara el 15 de febrero del 2019 como parte de sus vacaciones.
- III. En esta oportunidad el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, ha manifestado su

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

interés de cancelar la solicitud de vacaciones formulada mediante el oficio al cual se hace referencia en el numeral anterior, aduciendo que, por razones personales, ya no tiene interés en tomar como parte de sus vacaciones el 15 de febrero del 2019.

**DISPONE:**

Darse por enterado de que el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, ya no disfrutará de parte de sus vacaciones el 15 de febrero del 2019, tal y como fue solicitado en la sesión 001-2019 celebrada el 11 de enero del 2019, para lo cual hará llegar un oficio a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos indicando que, por razones personales, ya no desea disfrutar de ese día de vacaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

**3.1 Invitación a los Contadores Públicos Autorizados para la conformación del registro para auditar anualmente la contabilidad separada de los proyectos con cargo a FONATEL.**

***Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Humberto Pineda Villegas y Oscar Cordero Infante, para el conocimiento del siguiente tema.***

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la invitación remitida a las firmas de Contadores Públicos Autorizados, para la conformación del registro para auditar anualmente la contabilidad separada de los proyectos con cargo a Fonatel.

El señor Humberto Pineda Villegas expone el oficio 00031-SUTEL-DGF-2019, de fecha 07 de enero del 2019, conforme al cual se informa a los señores Miembros del Consejo que se procede en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, que indica:

*"Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado." (el resaltado es intencional)*

Mediante acuerdo 017-014-2017 del 15 de febrero de 2017, el Consejo de la Sutel decidió:

- "1. Dar por recibido el oficio 01245-SUTEL-DGF-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo, el "Informe de evaluación de atestados de firmas de Contadores Públicos Autorizados, para constituir el registro de firmas acreditadas para auditar la contabilidad separada de los proyectos que se ejecuten con cargo a FONATEL".*
- 2. Aprobar la acreditación de las Firmas recomendadas en el presente informe de la Dirección General de FONATEL, por un periodo de 2 años, hasta febrero de 2019.*
- 3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica, la lista de firmas acreditadas al Fideicomiso, con el fin de que comunique a todos los operadores y proveedores de servicios que ejecutan proyectos con cargo a Fondo Nacional de Telecomunicaciones, las cuales podrán auditar sus sistemas de contabilidad separada*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*anualmente.*

4. *Autorizar a la Dirección General de FONATEL y al Área de Proveeduría de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que en coordinación con el Área de Comunicación de SUTEL, se realice la publicación en la página de SUTEL y en Diarios de Circulación Nacional del aviso con la lista de las firmas acreditadas.*
5. *Inscribir la lista de firmas de contadores acreditadas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones." (el resaltado es intencional)*

Menciona el funcionario Pineda Villegas que siendo que la lista aprobada mediante acuerdo 017-014-2017, de la sesión ordinaria 014-2017, celebrada el 01 de marzo del 2017 vence el próximo mes de febrero, se presenta al Consejo la propuesta de texto con la invitación a las de firmas de Contadores Públicos Autorizados para pertenecer al registro de personas físicas o jurídicas, que puedan auditar anualmente la contabilidad de aquellos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten recursos de Fonatel, así como el pliego de los requisitos y condiciones que estaría disponible en la página de la Sutel.

Por tanto, se le solicita el aval del Consejo de lo siguiente:

1. El texto para publicar en los diarios de circulación Nacional.
2. El documento con las condiciones y requisitos que debería de cumplir las Firmas de Contadores Públicos Autorizados.
3. Solicitar a la Dirección de Comunicaciones subir al portal de Sutel, el documento de requisitos y condiciones.
4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, mediante el área de proveeduría, publique en dos diarios de circulación nacional, el texto de invitación a las firmas de Contadores Públicos Autorizados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, indican que no.

La Presidencia consulta a los miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si la publicación se debe hacer en dos medios de circulación nacional por norma o por conveniencia.

El funcionario Oscar Cordero Infante indica que se trata de un asunto institucional y señala que también se publica en la página web de la Superintendencia.

El señor Humberto Pineda Villegas menciona que para la Dirección a su cargo, no es problema hacer la publicación en un solo diario nacional.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que en el tema de las auditorías, le parece que no sólo es un requisito para la Sutel a nivel legal, sino que también aportaría legalidad y transparencia al asunto indicado, por lo cual le parece que no es inconveniente hacer la publicación en dos medios o diarios de circulación nacional.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a la importancia de dirigir el acuerdo al Colegio de Contadores Públicos, para que ellos lo informen internamente a sus afiliados.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

De igual manera, le parece importante que la señora Ivannia Morales Chaves prepare un informe de cuánto representaría esa publicación en dos medios de circulación nacional y le parece que también se puede llevar a cabo una encuesta al respecto.

El funcionario Cordero Infante señala que ya se solicitó una cotización y el presupuesto está entre el ¢300.000 y ¢400.000.

El señor Pineda Villegas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00031-SUTEL-DGF-2019, de fecha 07 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-002-2019****CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*"Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado."*

- II. El reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, en su artículo 34 sobre Sistema de Contabilidad indica:

*"Los operadores o proveedores que ejecuten proyectos financiados con recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos independiente (separada); el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la Sutel."*

- III. Mediante acuerdo 017-014-2017 del 15 de febrero de 2017, el Consejo de la Sutel decidió:

*"1. Dar por recibido el oficio 01245-SUTEL-DGF-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo, el "Informe de evaluación de atestados de firmas de Contadores Públicos Autorizados, para constituir el registro de firmas acreditadas para auditar la contabilidad separada de los proyectos que se ejecuten con cargo a FONATEL".*

*2. Aprobar la acreditación de las Firmas recomendadas en el presente informe de la Dirección General de FONATEL, por un periodo de 2 años, hasta febrero de 2019.*

*3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica, la lista de firmas acreditadas al Fideicomiso, con el fin de que comunique a todos los operadores y proveedores de servicios que ejecutan proyectos con cargo a Fondo Nacional de Telecomunicaciones, las cuales podrán auditar sus sistemas de contabilidad separada anualmente.*

*4. Autorizar a la Dirección General de FONATEL y al Área de Proveeduría de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que en coordinación con el Área de Comunicación de SUTEL, se realice la publicación en la página de SUTEL y en Diarios de Circulación Nacional del aviso con la lista de las firmas acreditadas.*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*5. Inscribir la lista de firmas de contadores acreditadas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."*

- IV. La lista aprobada mediante acuerdo 017-014-2017 se vence el próximo mes de febrero, corresponde llevar a cabo una nueva invitación a las de Firmas de Contadores Públicos Autorizados para pertenecer al registro de personas físicas o jurídicas, que puedan auditar anualmente la contabilidad de aquellos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten recursos de Fonatel
- V. Que mediante oficio 00031-SUTEL-DGF-2019 del 7 de enero de 2018, la Dirección General de Fonatel remite la propuesta de texto de la invitación a publicar, así como el pliego de los requisitos y condiciones para las firmas de contadores que deseen formar parte del registro.

**POR TANTO**  
**EI CONSEJO DE LA SUTEL RESUELVE**

1. Aprobar el documento con el texto de invitación a los Contadores Públicos Autorizados para la conformación del registro para auditar anualmente la contabilidad separada de los proyectos con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones – FONATEL, con las condiciones y requisitos que deberían de cumplir las firmas de Contadores Públicos Autorizados.
2. Solicitar a la Unidad de Comunicación publicar en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones el documento mencionado en el numeral anterior.
3. Instruir a la Dirección General de Operaciones para remitir el texto mencionado en el numeral 1, con el fin de que sea divulgado en el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, mediante la Unidad de Proveeduría, publique en dos diarios de circulación nacional, el texto de invitación a las firmas de Contadores Públicos Autorizados para la conformación del registro para auditar anualmente la contabilidad separada de los proyectos con cargo a Fonatel.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1. Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de confidencialidad presentada por NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA, S.R.L.**

***Ingresar a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad presentada por Neutrona Networks Costa Rica, S.R.L.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 00206-SUTEL-DGM-2018, del 10 de enero del 2018, por medio

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere al tema y señala que la solicitud conocida en esta oportunidad consiste en la declaración de confidencialidad, por un plazo de 5 años, presentada por la empresa Neutrona Networks Costa Rica, S.R.L. para una parte de la información del respectivo expediente, correspondiente a su pretensión, información financiera, aspectos de su capacidad técnica, requerimientos técnicos, zonas geográficas e información de emplazamientos y equipos, por considerarse información sensible.

Detalla los antecedentes de la solicitud analizada, así como los fundamentos expuestos por el solicitante, para efectos de la autorización de la declaración de confidencialidad y los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00206-SUTEL-DGM-2018, del 10 de enero del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-002-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 00206-SUTEL-DGM-2018, del 10 de enero del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de confidencialidad presentada por NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA, S.R.L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-008-2019**

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN  
PRESENTADA POR NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.”**

**EXPEDIENTE: N0048-STT-AUT-01743-2018**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha del 13 de noviembre de 2018, NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L., entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de redes virtuales privadas (VPN) y de Acceso a Internet, ambos en todo el territorio nacional (información visible a folios 02 al 37 del expediente administrativo).
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L., presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

firmada por el representante legal de la empresa, Adriana María López Marín, portadora de la cédula de identidad número 1-0971-0960, visible a folios 3 del expediente administrativo.

3. Que mediante el oficio 09831-SUTEL-DGM-2018, se previno a la empresa indicar específicamente sobre cual información se requiere la confidencialidad.
4. Que el 11 de diciembre del 2018, mediante el oficio NI-12773-2018, la empresa responde a la prevención otorgada mediante el oficio 09831-SUTEL-DGM-2018, e indicó que solicita la confidencialidad sobre los 6 folios que integran el anexo 1 (Capacidad técnica) y el único folio del anexo 2 (estudio de factibilidad financiera).

**CONSIDERANDO**

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
  - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
  2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

*“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”*
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”*.
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 07398-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

**A. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA**

**1. Naturaleza de la solicitud:**

*NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L. solicita título habilitante (autorización) para prestar los servicios de redes virtuales privadas (VPN) y de Acceso a Internet, ambos en todo el territorio nacional, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-078-2015.*

*En el marco de dicha solicitud, NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L., presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por la representante legal de la empresa, Adriana María López Marín, portadora de la cédula de identidad número 1-0971-0960.*

**2. Información presentada por el solicitante:**

*NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L. junto con la petición de título habilitante, solicitó se declare confidencial la siguiente información por el plazo de cinco (5) años:*

- 1. Anexo 1: Capacidad técnica (folios 6 al 12 del expediente administrativo).*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

II. Anexo 2: Capacidad Financiera (folio 14 del expediente administrativo).

Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indica que la información aportada en los documentos anteriores es altamente sensible para la empresa ya que determina la forma y la estrategia que seguirán para proveer los servicios de telecomunicaciones objeto de la solicitud de autorización, y que de llegar a un agente en el mercado con el mismo interés los pondría en desventaja competitiva.

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo N0048-STT-AUT-01743-2018, se comprueba que **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.**, cumplió los requisitos formales para solicitar confidencialidad según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que, en fecha del 20 de agosto de 2018, **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de redes virtuales privadas (VPN) y de Acceso a Internet, ambos en todo el territorio nacional, solicitando la confidencialidad de cierta información contenida en la documentación presentada para dicho trámite. La información solicitada como confidencial es debidamente identificada por el solicitante mediante el oficio NI-12773-2018, y éste requiere sea declarada confidencial por el plazo de 5 años.
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada por el representante legal de la empresa, Adriana María López Marín, portadora de la cédula de identidad número 1-0971-0960, visible a folio 4 del expediente administrativo.
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

**C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD**

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.

II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

- “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”.

III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”

- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- V. *Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
- VI. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
- VII. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
- VIII. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

**D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)**

*Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo N0048-STT-AUT-01743-2018 se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".*

*La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012 y en concordancia con los servicios que pretende prestar*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.

La Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:

(...)  
Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- Ingresos e Inversión
  - o Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
  - o Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
  - o Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
  - o Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.

(...)"

Acerca de las tarifas ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:

"Artículo 4º—Condiciones generales. Con base en el artículo 45 de la Ley 8642 los operadores y proveedores deberán implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

(...)  
3) Los operadores y proveedores deberán brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas, así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales, independientemente del medio de publicidad que se utilice.  
(...)"

Acerca de las condiciones comerciales ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones y sus obligaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:

"Artículo 13. —Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)  
e) Todo operador o proveedor deberá informar las áreas de cobertura reales de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio"

(...)  
g) La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados.

h) Asimismo, los operadores o proveedores facilitarán, por los medios establecidos en el inciso anterior, la siguiente información:

1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.
  2. Descripción de los servicios ofrecidos, indicando lo cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.
  3. Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.
- (...)"

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

*"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:*

*a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*(...)*

*g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.*

*(...)*

*p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*(...)"*

La empresa solicitante **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.**, solicita sea tratada como confidencial información de capacidad técnica, en este sentido se debe mencionar que los diagramas de red y emplazamientos contenidos en la información aportada, deben constar en el respectivo informe técnico, jurídico y económico que realiza la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final en caso de otorgarse el título habilitante, por lo tanto, es información ofrecida al público en general.

Por su parte, la información relativa a las condiciones comerciales, condiciones técnicas, atención de averías y mantenimiento, y tarifas de los servicios a prestar, deben estar disponibles al público según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones citado de previo.

En cuanto a mantener de forma confidencial el plan de desarrollo en las respectivas zonas en que se implementará el servicio, así como los mapas de cobertura, dicha información, será descrita en la resolución final de título habilitante emitida por el Consejo de SUTEL y por lo tanto inscrita en el RNT en caso de que se otorgue la autorización respectiva. Asimismo, dicha información deberá estar disponible al público según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

Sin embargo, la información relativa a la capacidad financiera de la empresa solicitante la cual consiste en los estados financieros y flujos de caja proyectados, según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-341-2012, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, sí se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de cinco (5) años.

Por otra parte, **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.** solicita que se declare confidencial la información accionaria aportada en cumplimiento a la RCS-078-2015. Tomando en consideración, que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado, se considera que la solicitud de confidencialidad por parte de la empresa para esta información es válida a la luz de lo establecido en el artículo 273 de la Ley 6227. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de cinco (5) años, o bien hasta que la empresa remita una nueva certificación variando la presentada en cuyo caso se deberá reformular la solicitud.

#### **E. CONCLUSIONES**

Que, en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 2: Estudio de Factibilidad Financiera" visible a folio 14 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.
2. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 4: Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de cuotistas" únicamente en lo referente a la distribución accionaria de la empresa, visible a folios 31 al 34 del expediente administrativo, como documento confidencial por el plazo de cinco (5) años.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

3. *Que la documentación restante sobre la cual la empresa **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.** solicita confidencialidad, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general.*

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe técnico 00206-SUTEL-DGM-2019 del 10 de enero de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR** confidencial la información relativa "Anexo 2: Estudio de Factibilidad Financiera" visible a folio 14 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años."

**TERCERO: DECLARAR** confidencial la información relativa al "Anexo 4: Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de cuotistas" únicamente en lo referente a la distribución accionaria de la empresa, visible a folios 31 al 34 del expediente administrativo, como documento confidencial por el plazo de cinco (5) años."

**CUARTO: INDICAR** que la documentación restante presentada por la empresa **NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA S.R.L.**, no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**4.2. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800's a favor de la empresa del Instituto Costarricense de Electricidad.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800's a favor de la empresa del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 00157-SUTEL-DGM-2018, del 10 de enero del 2018, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado, correspondiente a la solicitud de asignación de un (1) número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido, presentada por ese operador.

El señor Herrera Cantillo menciona los antecedentes del caso, se refiere a los aspectos relevantes de la solicitud analizada en esta oportunidad, los estudios efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se concluye que el trámite se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00157-SUTEL-DGM-2018, del 10 de enero del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-002-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 00157-SUTEL-DGM-2018, del 10 de enero del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800's a favor de la empresa del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-009-2019**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO,  
NUMERACIÓN 800s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-932-2018 (NI-12952-2018) recibido el 14 diciembre de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicio de cobro revertido nacional, numeración 800:
  - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido, numeración 800 a saber: 800-6366742 (800-MEMORIA) para ser utilizado por MEMORIAL GARDENS COSTA RICA S.A, esto según el oficio 264-932-2018 (NI-12952-2018).
2. Que mediante el oficio 00157-SUTEL-DGM-2019 del 10 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00157-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2) Sobre la solicitud del número especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800 6366742.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6366742	800-MEMORIA	MEMORIAL GARDENS COSTA RICA S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-6366742 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número 800-6366742, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-932-2018 (NI-12952-2018), visible a folio 13106 no sea publicado en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-932-2018 (NI-12952-2018), visible a folio 13106 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-932-2018 (NI-12952-2018), visible a folio 13106, para que este no pueda ser visible al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme el oficio 264-932-2018 (NI-12952-2018), visible a folio 13106. Así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6366742	800-MEMORIA	MEMORIAL GARDENS COSTA RICA S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-932-2018 (NI-12952-2018), visible a folio 13106, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
- (...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-932-2018 (NI-12952-2018), visible a folio 13106, del ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6366742	800-MEMORIA	MEMORIAL GARDENS COSTA RICA S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-932-2018 (NI-12952-2018), visible a folio 13106, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
  10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
  11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.3. Desinscripción de número de cobro revertido internacional UIFN 00800's al Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de desinscripción de número de cobro revertido internacional UIFN 00800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 00162-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019, para atender la solicitud de desinscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-697-2018 (NI-12942-2018), recibido el 14 de diciembre de 2018.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud planteada por el operador; menciona lo dispuesto por la normativa vigente sobre el particular, así como los resultados del estudio efectuado

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

por la Dirección a su cargo para atender el tema.

En vista de lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00162-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-002-2019**

1. Dar por recibido el informe técnico 00162-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de desinscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-697-2018 (NI-12942-2018), recibido el 14 de diciembre de 2018.
2. Desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones, los números que se indican en el siguiente, cuadro asociados al Instituto Costarricense de Electricidad:

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución o Acuerdo de Asignación	Operador de servicios
00800-0054-0054	ARGENTINA TELEFÓNICA	Cobro revertido internacional UIFN	RCS-193-2017	ICE
00800-1234-8000	KT COREA	Cobro revertido internacional UIFN	011-023-2018	ICE
00800-2233-8376	COLOMBIA ORBITEL	Cobro revertido internacional UIFN	RCS-164-2017	ICE
00800-5041-5041	HONDUTEL HONDURAS	Cobro revertido internacional UIFN	RCS-193-2017	ICE

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.4. Solicitud de asignación de numeración SMS a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud presentada por Claro CR Telecomunicaciones, para la asignación de un número corto para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS).

Al respecto, se conoce el oficio 00177-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso, detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta ocasión, los principales aspectos analizados y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la correspondiente aprobación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00177-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 016-002-2019**

- I. Dar por recibido el informe técnico 00177-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud presentada por Claro CR Telecomunicaciones, para la asignación de un número corto para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-010-2019**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”**

**EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio RI-0369-2018 (NI-13082-2018) recibido el 18 de diciembre de 2018, Claro CR Telecomunicaciones S.A. (en adelante CLARO) presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS):
  - Un (1) número corto para el servicio de mensajería de texto (SMS) a saber: 9995 para ser utilizado por CLARO (Notificación de nuevas promociones), según el oficio RI-0369-2018 (NI-13082-2018).
2. Que mediante el oficio 00177-SUTEL-DGM-2019 del 10 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CLARO.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00177-SUTEL-DGM-2019, indica que, en las solicitudes, CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

*(...)*

**2) Sobre la solicitud del número corto para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS): 9995.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CLARO, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
17 de enero del 2019

Servicio Especial	Número	Empresa asociada	Operador
SMS	9995	CLARO	CLARO

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 9995 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 9995 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante el RI-0369-2018 (NI-13082-2018) visible a folio 2290.

Servicio Especial	Número	Empresa asociada	Operador
SMS	9995	CLARO	CLARO

- Se recomienda otorgar la numeración por un período de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, período durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.  
(...)"

- VI.** Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
- VII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CLARO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar a CLARO CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Número	Empresa asociada	Operador
SMS	9995	CLARO	CLARO

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

2. Recordar a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) asignada.
5. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Claro CR Telecomunicaciones S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Claro CR telecomunicaciones S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a Claro CR telecomunicaciones S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Claro CR Telecomunicaciones S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.5. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800's a favor de la empresa R&H.**

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800's a favor de la empresa R&H International Telecom Services, S. A. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 00184-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso; se refiere a los aspectos técnicos evaluados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00184-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-002-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 00184-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019, por medio del cual

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800's, a favor de la empresa R&H International Telecom Services, S. A.

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-011-2019**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO  
NUMERACIÓN 800s, A FAVOR DE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.”**

**EXPEDIENTE R0001-STT-NUM-OT-00156-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-12869-2018) recibido el 13 diciembre de 2018, el R&H International Telecom Services S.A. (En adelante R&H TELECOM) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
  - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido, numeración 800 a saber: 800-0059786 (800-00LYSTO) para ser utilizado por la empresa Soluciones de Pago esto según el oficio sin número de consecutivo (NI-12869-2018).
2. Que mediante el oficio 00184-SUTEL-DGM-2019 del 10 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite R&H TELECOM ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el operador R&H TELECOM.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00184-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, R&H TELECOM ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2) Sobre la solicitud del número especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber:800-0059786.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte del operador R&H TELECOM, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0059786	800-00LYSTO	Soluciones de Pago

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0059786 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número 800-0059786, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. la numeración que se presenta en la siguiente tabla:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0059786	800-00LYSTO	Soluciones de Pago

- *Se recomienda inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del operador R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

"(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al operador R&H TELECOM, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Asignar **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** cédula jurídica: 3-101-508815, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0059786	800-00LYSTO	Soluciones de Pago

2. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, R&H

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

8. Apercibir a **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.6. Recuperación de recurso de numeración de cobro revertido internacional 0800's del Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de devolución de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800's del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 00197-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe señalado.

El señor Herrera Cantillo se refiere los antecedentes de la solicitud; menciona los principales aspectos técnicos evaluados por esa Dirección y los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00197-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-002-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 00197-SUTEL-DGM-2019, del 10 de enero del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de devolución de recurso numérico de cobro revertido internacional 0800's del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-012-2019**

**"RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO AL  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante la resolución de asignación de recurso numérico RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo 045-2017 del 07 de junio del 2017, se asignaron entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE): "(...) 0800-011-1329, 0800-011-1330, 0800-011-1331, 0800-011-1332, 0800-011-1333, 0800-011-1334, 0800-011-1335, 0800-011-1336 y 0800-011-1337, 0800-011-1338 para el cliente comercial AT&T USA (...)".
2. Que mediante la resolución de asignación de recurso numérico RCS-193-2017, aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de 054-2017 del 12 de julio de 2017, se asignaron entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad: "0800-012-2222 para el cliente comercial Verizon USA, 0800-044-1044 para el cliente comercial BT Reino Unido, 0800-054-1054 y 0800-054-1154 para el cliente comercial Telefónica Argentina".
3. Que mediante oficio 264-926-2018 (NI-12943-2018) recibido el 14 de diciembre del 2018, el ICE presentó la solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800, esto dado que los usuarios de los números no harán uso de la numeración asignada. Dicha numeración corresponde al siguiente detalle: 0800-011-1329, 0800-011-1330, 0800-011-1331, 0800-011-1332, 0800-011-1333, 0800-011-1334, 0800-011-1335, 0800-011-1336 y 0800-011-

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

1337 a favor del cliente comercial AT&T USA, 0800-012-2222 a favor del cliente comercial Verizon USA, 0800-044-1044 a favor del cliente comercial BT Reino Unido, 0800-054-1054 y 0800-054-1154 a favor del cliente comercial Telefónica Argentina, por medio del oficio 264-926-2018 (NI-12943-2018).

4. Que mediante el oficio 00197-SUTEL-DGM-2019 del 10 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00197-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**II. Análisis de la recuperación de numeración:**

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

"(...)

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

(...)"

2. Que el artículo 225 inciso 1. De la Ley 6227 indica:

"(...)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

(...)"

3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.
5. Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
6. Que se tiene la manifestación de voluntad expresa del ICE, según consta en el oficio 264-926-2018 (NI-12943-2018) recibido el 14 de diciembre 2018, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.
7. Que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
8. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten.

**III. Conclusiones y Recomendaciones:**

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el 264-926-2018 (NI-12943-2018) recibido el 14 de diciembre 2018, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante las resoluciones RCS-164-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017) y RCS-193-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL, acuerdo 022-054-2017 del 12 de julio del 2017).

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
0800-011-1329	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1330	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1331	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1332	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1333	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1334	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1335	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1336	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1337	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1338	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-012-2222	VRZ USA	Cobro revertido internacional	RCS-193-2017	ICE
0800-044-1044	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	RCS-193-2017	ICE
0800-054-1054	TELEFÓNICA ARGENTINA	Cobro revertido internacional	RCS-193-2017	ICE
0800-054-1154	TELEFÓNICA ARGENTINA	Cobro revertido internacional	RCS-193-2017	ICE

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra disponible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado.
- Se recomienda notificar la respectiva resolución a todos los operadores/proveedores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se dé por comunicada la disponibilidad de la citada numeración.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

(...)”

- V. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso numérico que estaba asignado a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y actualizar el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 0800, para servicios de cobro revertido internacional, el cual se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante las resoluciones RCS-164-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017) y RCS-193-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL, acuerdo 022-054-2017 del 12 de julio del 2017) y RCS-193-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL, acuerdo 022-054-2017 del 12 de julio del 2017):

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
0800-011-1329	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1330	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1331	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1332	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1333	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1334	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1335	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1336	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1337	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1338	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-012-2222	VRZ USA	Cobro revertido internacional	RCS-193-2017	ICE
0800-044-1044	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	RCS-193-2017	ICE
0800-054-1054	TELEFÓNICA ARGENTINA	Cobro revertido internacional	RCS-193-2017	ICE
0800-054-1154	TELEFÓNICA ARGENTINA	Cobro revertido internacional	RCS-193-2017	ICE

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.7. Informe técnico sobre la notificación de ampliación de título habilitante presentada por la empresa COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, relacionado con la ampliación de título habilitante presentada por la empresa Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 10655-SUTEL-DGM-2018, del 21 de diciembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de este caso, los aspectos técnicos relevantes que se analizaron en el estudio conocido en esta oportunidad y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente. En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10655-SUTEL-DGM-2018, del 21 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-002-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 10655-SUTEL-DGM-2018, del 21 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre la notificación de ampliación de título habilitante presentada por la empresa Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A. (en adelante METROCOM).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-013-2019**

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PRESENTADA POR COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S. A.”**

**C0821-STT-AUT-00462-2018**

---

**RESULTANDO**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-195-2016 del 17 de mayo de 2018, se otorgó autorización a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** (en adelante **METROCOM**) cédula jurídica número 3-101-744218 para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de televisión por suscripción (ver folios del 190 al 205 del expediente administrativo).
2. Que en fecha del 08 de noviembre del 2018, **METROCOM** mediante escrito con número de ingreso NI-11498-2018, entregó una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de telefonía fija bajo la modalidad de telefonía IP (ver folios del 224 al 325 del expediente administrativo).
3. Que por medio del oficio 10655-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 21 de diciembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
4. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

*"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

*El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."*

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso– una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 10655-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 21 de diciembre de 2018 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

*"(...) 3.2. **Requisitos técnicos***

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **METROCOM**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-078-2015. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **METROCOM**, vista en los folios del 224 al 325 del expediente administrativo C0821-STT-AUT-00462-2018, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de telefonía fija bajo la modalidad de telefonía IP. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **METROCOM**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar los servicios notificados en el documento NI-11498-2018.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **METROCOM** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

**a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:**

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 224 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: "... **ampliar** los servicios cubiertos por su título habilitante para incluir el servicio de **telefonía fija** en la modalidad de **telefonía IP**..." (el resaltado corresponde al original). Asimismo la empresa indica, en el folio 03 del expediente administrativo, que es la responsable de desplegar las redes de fibra óptica utilizadas para brindar sus servicios de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **METROCOM** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-078-2015 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **METROCOM** brindará el servicio de telefonía fija bajo la modalidad de telefonía IP, a través de la explotación de redes propias.

**b) Zonas o áreas geográfica de cobertura para las que se notifica la ampliación:**

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en el folio 225, la empresa indica que la zona de cobertura geográfica comprende los lugares ya asignados para los servicios previamente autorizados mediante la resolución RCS-195-2018 que son las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

En relación con el plazo para el inicio de la prestación del servicio **METROCOM** indica que en un plazo máximo de dos meses posteriores a la respectiva resolución por parte de SUTEL comenzarían a brindar el mismo (vista al folio 225 del expediente administrativo).

**c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.****i. Capacidades técnicas de los equipos.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **METROCOM** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.

Lo anterior se puede apreciar en folios del 231 al 288 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **METROCOM** resultan suficientes para fundamentar este punto.

**ii. Diagrama de red.**

En relación con el diagrama de red presentado para la prestación del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de telefonía IP, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias (vista al folio 229 del expediente administrativo).

**iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**específicos para los cuales se notifica la ampliación de servicios.**

*En el folio 226 del expediente administrativo la empresa remite a lo ya indicado en su solicitud de autorización original, en cuanto a los puntos generales de sus modelos de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red, los cuales ya fueron sujeto de análisis por parte de esta Superintendencia.*

*Se aprecia de los folios 05 y 06 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente, atención de averías y el mantenimiento de la red.*

*Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL.*

*(...)"*

- XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 10655-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 21 de diciembre de 2018 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

*"(...)*

**3.1. Requisitos jurídicos**

*Una vez valorada la documentación técnica remitida por **METROCOM**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento vigente y por la resolución RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015 para los casos de ampliaciones, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N°103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- a) **METROCOM** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de telefonía IP, según consta en el documento con número de ingreso NI-11498-2018, visible a folios 224 al 325 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** cédula jurídica número 3-101-744218, cuyo representante legal con facultades de apoderado general suficientes para el acto, es el señor José Eliecer Mora Castro, portador de la cédula de identidad 1-1160-0107. Lo anterior fue verificado mediante certificación RNPDIGITAL-9995089-2018 de poder general inscrito en el Registro Nacional según consta a folio 298 del expediente administrativo. Asimismo, se señalan el correo electrónico [notificaciones@batalla.com](mailto:notificaciones@batalla.com) y fax 4036-2001 como medios para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor José Eliecer Mora Castro en su condición de apoderado general de **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.**, según consta a folio 227 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 303 del expediente administrativo.
- f) Se aporta certificación notarial con vista al libro de Registro de Accionistas en la cual se detalla la distribución accionaria de la empresa, según consta a folio 307 del expediente administrativo.
- g) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **METROCOM** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*ante esa Institución (consultado el 21 de noviembre y el 19 de diciembre de 2018 en el sitio web:  
<https://sfa.ccss.sa.cr/moroso> ).  
(...)"*

- XV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de oferta de servicios para prestar servicio de telefonía IP, en la misma zona de cobertura establecida en la resolución RCS-195-2016, presentada por **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.
- XVI. Que la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de telefonía IP.
- XVII. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 10655-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 21 de diciembre de 2018, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A** cédula jurídica 3-101-744218, ofrece los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, televisión por suscripción y el servicio de transferencia telefonía fija bajo la modalidad de telefonía IP en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10655-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 21 de diciembre de 2018 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** cédula jurídica 3-101-744218, e inscribir que se ofrecerán los servicios transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, televisión por suscripción y el servicio de telefonía fija bajo la modalidad de telefonía IP en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.
2. Apercebir a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercebir a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

4. Apercibir a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final por parte de esta Superintendencia y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
5. Apercibir a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Apercibir a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
8. Apercibir a la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
  - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
  - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
  - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;*
  - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
  - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
  - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- v. Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.*
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*
9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula judicial:	3-101-744218
Correo electrónico de contacto:	notificaciones@batalla.com y fax 4036-2001
Representación Judicial y Extrajudicial:	José Elicer Mora Castro, portador de la cédula de identidad 1-1160-0107 Manfred Huebner Hernández, portador de la cédula de identidad 1-0483-0919 RCS-195-2018
Título habilitante:	
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de televisión por suscripción (RCS-195-2018) Telefonía IP
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
12. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
13. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.8. Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por INFI COMUNICACIONES ZN, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de autorización presentada por INFI COMUNICACIONES ZN, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 00219-SUTEL-DGM-2019, del 11 de enero del 2019, por cuyo medio esa Dirección se refiere al caso analizado.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

El señor Herrera Cantillo explica que el informe se presenta como insumo para efectos del trámite que se brindará a la solicitud de autorización presentada por la empresa INFI, para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de "uso libre", en la provincia de Alajuela.

Detalla los antecedentes del caso, los resultados del análisis efectuado a la solicitud y se concluye que ésta se ajusta a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00219-SUTEL-DGM-2019, del 11 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-002-2019**

1. Dar por recibido el oficio 00219-SUTEL-DGM-2019, del 11 de enero del 2019, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de autorización presentada por INFI COMUNICACIONES ZN, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-014-2019**

**"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET Y DE ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO, A TRAVÉS DE BANDAS DE FRECUENCIA DE "USO LIBRE" A INFI COMUNICACIONES ZN S.A."**

**EXPEDIENTE I0160-STT-AUT-01530-2018**

---

**RESULTANDO**

1. Que en fecha del 28 de setiembre del 2018, la empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** (en adelante **INFI**) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de "uso libre", en la provincia de Alajuela, visible a folios 02 al 97 del expediente administrativo.
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **INFI**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por los representantes legales de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

la empresa, Vicente Vega Segura, portador de la cédula de identidad número 2-0471-0263 y Bryan Andrés Vargas Salas portador de la cédula de identidad 2-0621-0238, visible a folio 108 del expediente administrativo.

3. Que mediante oficio 08794-SUTEL-DGM-2018 del 23 de octubre del 2018, la Dirección General de Mercados previno a **INFI** con el fin de que se inscribiese ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como patrono activo, en acatamiento del inciso 1) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS (ver folios del 98 al 106 del expediente administrativo).
4. Que mediante escrito recibido el 30 de octubre del 2018 (NI-11127-2018), **INFI** manifiesta que ha iniciado con el proceso de inscripción como patrono ante la CCSS (ver folios del 107 al 109 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 09337-SUTEL-DGM-2018 del 8 de noviembre del 2018 la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **INFI** (ver folios 112 al 117 del expediente administrativo).
6. Que mediante resolución del Consejo RCS-362-2018, notificada el 20 de noviembre del 2018, se declaró confidencial "...la información relativa a los estados financieros de la empresa solicitante **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.**" (ver folios del 118 al 125 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 09935-SUTEL-DGM-2018, con fecha del 29 de noviembre del 2018, la Dirección General de Mercados, y una vez que la empresa se encontrará inscrita en la CCSS, se notificó a **INFI** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 127 al 132 del expediente administrativo).
8. Que tal y como se aprecia en los folios del 134 al 140 del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de las publicaciones del edicto de ley, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del jueves 6 de diciembre del 2018 y en La Gaceta N°227 también del jueves 6 de diciembre del 2018.
9. Que transcurrido el plazo de Ley de diez días hábiles concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **INFI**.
10. Que por medio del oficio 00219-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero del 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- "(...)  
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00219-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero del 2019, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*"Una vez valorada la documentación técnica remitida por INFI, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N°103 de fecha 29 de mayo del 2015.*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

**i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 05 del expediente administrativo, se describe la siguiente solicitud:

(...)  
Se solicita autorización para prestar servicios de telecomunicaciones en la modalidad de transferencia de datos empresariales con enlaces dedicados punto a punto, servicios empresariales y residenciales de acceso a internet y seguridad y control de casas y empresas.  
(...)"

Tomando en cuenta el apartado de "Nomenclatura de Servicios de Telecomunicaciones", incluido en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 y con base en la integridad de la información remitida por **INFI** se concluye que se solicita autorización para los siguientes servicios:

- Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet.
- Transferencia de datos en la modalidad de enlaces punto a punto.

Desde el punto de vista de infraestructura, la empresa fundamenta su solicitud en el despliegue de una red basada en emplazamientos inalámbricos con enlaces operados en bandas de frecuencia de "uso libre" para la provisión de los dos servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se extraen de la solicitud anterior (acceso a internet y enlaces punto a punto). De esta forma **INFI** aclara que contará con 7 nodos principales para un total de 10 enlaces troncales en bandas de frecuencia de "uso libre". Cabe señalar que dada la naturaleza del medio inalámbrico, la provisión de los servicios solicitados estará supeditada a las condiciones de cobertura radioeléctrica de sus nodos.

Es así que se concluye que el modelo de negocio planteado por **INFI** es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, para el inicio de las actividades de telecomunicaciones descritas, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

La pretensión de **INFI** es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones, ya desplegada, basada en la explotación enlaces de frecuencia en bandas de "uso libre" con nodos instalados en la provincia de Alajuela.

**iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **INFI**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar del folio 51 al 93 del expediente, en donde se ofrece una descripción de los equipos utilizados en los nodos de la red.

**INFI** adjunta las hojas de datos de una serie de equipos del fabricante Ubiquiti, quedando así claro que tanto los enlaces troncales como los pertenecientes a la capa de acceso operarían en bandas de frecuencia de "uso libre".

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de "uso libre", el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

**"(...)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
17 de enero del 2019

la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.gg.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandaLibre>. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre", publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.

En cuanto al diagrama de red solicitado para la prestación de los servicios en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico que aportó la empresa.

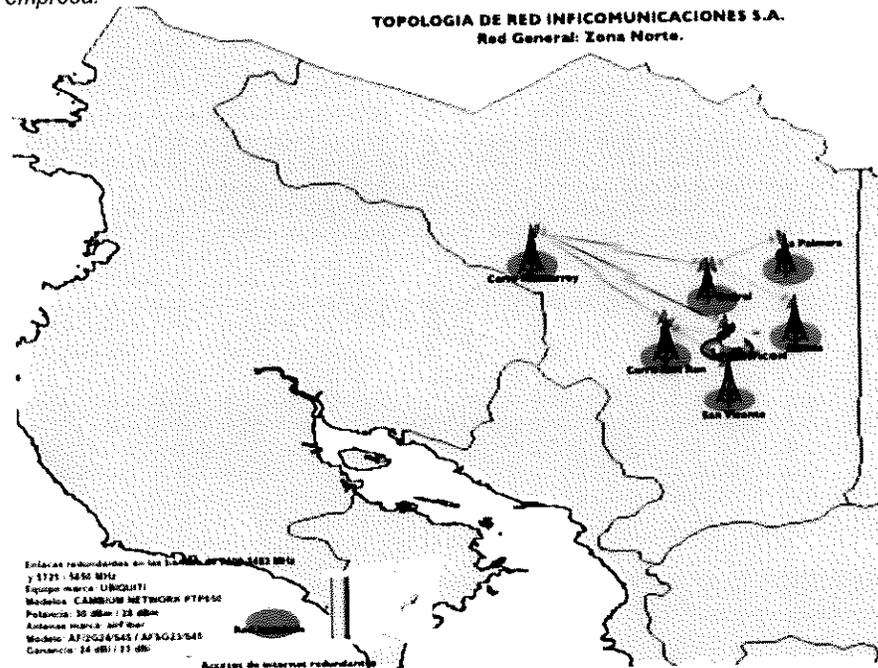


Figura 1. Diagrama de red aportado INFI

**iv. Información relacionada con el modelo de atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Se aprecian en los folios 3 y 4 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente en el folio 3, se aclara que tendrá a disposición de sus clientes un centro de telegestión el cual podrá ser accedido por medio de un número de un número

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
17 de enero del 2019

telefónico o a través de correo electrónico.

Cabe señalar que todo lo anterior deberá manifestarse de forma amplia y clara en los contratos de adhesión que celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Dichos contratos deberán ser homologados ante la SUTEL de previo a la comercialización de los servicios.

**v. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre"**

En los folios del 46 al 50, INFI aporta la información relacionada con lo requerido en este punto. Mostrando los emplazamientos y sus características. A continuación, se muestra un extracto de los datos especificados por INFI.

Estación	Estación N° 1		Estación N° 2		Estación	Estación N° 3		Estación N° 4		
	Sitio A	Sitio B	Sitio A	Sitio B		Sitio A	Sitio B	Sitio A	Sitio B	
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>								<b>Emplazamientos</b>	
Antena	Antena	Antena	Antena	Antena	Antena	Antena	Antena	Antena	Antena	
Equipos de radio	Equipos de radio	Equipos de radio	Equipos de radio	Equipos de radio	Equipos de radio	Equipos de radio	Equipos de radio	Equipos de radio	Equipos de radio	
Antenas	Antenas	Antenas	Antenas	Antenas	Antenas	Antenas	Antenas	Antenas	Antenas	

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
17 de enero del 2019

Estación Sitio	Estación N° 9		Estación N° 10	
	Sitio A	Sitio B	Sitio A	Sitio B
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>			
Modelo de Estación	Modelo A	Modelo B	Modelo A	Modelo B
Antena	Antena A	Antena B	Antena A	Antena B
Alimentación	Alimentación A	Alimentación B	Alimentación A	Alimentación B
Equipos de radio	Equipos A	Equipos B	Equipos A	Equipos B
Antenas	Antenas A	Antenas B	Antenas A	Antenas B

**Figura 2 Emplazamientos inalámbricos**

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de "uso libre". En ese sentido, de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caractericen por utilizar emisiones de muy baja potencia, que minimizan la posibilidad de generar interferencia perjudicial, poseyendo además una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación; mejorándose así considerablemente la eficiencia en el uso del espectro, aliviándose la congestión de segmentos del mismo, destinando grupos de frecuencias para que operen en forma compartida o bien que compartan las frecuencias atribuidas mediante sistemas de diferente modulación.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de "uso libre", en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015, se enfoca en el estudio de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante) es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010".

- XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00219-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero del 2019, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **INFI**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.*

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende se sean autorizados, INFI aporta tanto estados financieros, correspondientes a su primer año de actividad comercial, como una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la venta de los servicios de telecomunicaciones, para cuya prestación requiere de la autorización solicitada a la SUTEL. Dicha información financiera es considerada por parte de INFI como confidencial, de manera que en ese sentido solicitó a esta Superintendencia la confidencialidad respectiva, la que se otorgó mediante la resolución del Consejo de SUTEL RCS-362-2018 del 15 de noviembre del 2018.*

*La proyección financiera presentada por INFI, se basa en el supuesto de la atención de un número creciente de clientes a través del tiempo, y da como resultado ingresos crecientes que permitirían atender tanto los respectivos gastos operativos, además de generar un superávit de efectivo que también aumentaría con el transcurso del tiempo.*

*Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."*

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00219-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero del 2019, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que INFI cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- a) INFI entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de "uso libre", en la provincia de Alajuela, según consta en el documento con número de ingreso NI-09905-2018, visible a folios 02 al 97 del expediente administrativo.*
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) El solicitante se identificó como **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513, cuyos representantes con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma son el señor Vicente Vega Segura, portador de la cédula de identidad 2-0471-0263 y el señor Bryan Andrés Vargas Salas, portador de la cédula de identidad 2-0621-0238. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica según consta a folio 08 y 09 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico [info@inficomunicaciones.com](mailto:info@inficomunicaciones.com) como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) La solicitud fue firmada por ambos representantes legales con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de INFI. Sus firmas se encuentran autenticadas según consta a folio 05 y 06 del expediente administrativo.*
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de sus representantes legales, según consta a folio 10 y 11 del expediente administrativo.*
- f) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, visible a folio 12 del expediente administrativo.*
- g) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que INFI (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico,*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 95 y 96 del expediente administrativo.*

*h) Según consta en el folio 111 del expediente administrativo, **INFI** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución."*

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00219-SUTEL-DGM-2019, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513, título habilitante para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de "uso libre", en la provincia de Alajuela, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.
- XIX.** Que la empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 00219-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero del 2019, para lo cual procede autorizar a **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513, título habilitante para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de "uso libre", en la provincia de Alajuela, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de "uso libre".

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

2. Apercibir a **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-078-2015 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
4. Apercibir a la empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Apercibir a **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.**, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre.
6. Apercibir a **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre" publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.
7. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** prestará el servicio transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y enlaces punto a punto, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre". Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513, podrá brindar transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de "uso libre", en la provincia de Alajuela.

**SEGUNDO.** Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera, incluyendo el reporte periódico de indicadores del mercado, indicadores de calidad y cualesquiera otros reportes estadísticos que se le soliciten.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes,

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
  - x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
  - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**SÉTIMO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014.

**OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s):** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicaciones deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones:** el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO TERCERO:** Notificar esta resolución a la **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica número 3-101-714513 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico [info@inficomunicaciones.com](mailto:info@inficomunicaciones.com)

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social	INFI COMUNICACIONES ZN S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica	3-101-714513
Representación Judicial y Extrajudicial	Vicente Vega Segura, portador de la cédula de identidad 2-0471-0263 Bryan Andrés Vargas Salas, portador de la cédula de identidad 2-0621-0238
Correo electrónico de contacto	<a href="mailto:info@inficomunicaciones.com">info@inficomunicaciones.com</a>
Número de expediente Sutel	10160-STT-AUT-01530-2018
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de "usc libre"
Zona de Cobertura	Provincia de Alajuela

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.9. Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por DIGITAL OUTSOURCING, S. A.**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de autorización presentada por autorización presentada por DIGITAL OUTSOURCING, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00222-SUTEL-DGM-2019, del 11 de enero del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Herrera Cantillo explica que el informe se presenta como insumo para efectos del trámite que se brindará a la solicitud de autorización presentada por la empresa Digital, para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", a nivel nacional.

Explica los antecedentes de la solicitud, los resultados del estudio efectuado por la Dirección a su cargo y la conclusión obtenida de que ésta se ajusta a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00222-SUTEL-DGM-2019, del 11 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-002-2019**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- I. Dar por recibido el oficio 00222-SUTEL-DGM-2019, del 11 de enero del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de autorización presentada por autorización presentada por DIGITAL OUTSOURCING, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-015-2019**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET Y EL SERVICIO DE TELEFONÍA IP, A TRAVÉS DE ENLACES INALÁMBRICOS EN BANDAS DE FRECUENCIA DE “USO LIBRE”, A NIVEL NACIONAL A DIGITAL OUTSOURCING S.A.”**

**EXPEDIENTE D0103-STT-AUT-01596-2018**

---

**RESULTANDO**

1. Que en fecha del 9 de octubre del 2018, **DIGITAL OUTSOURCING S.A.** (en adelante **DIGITAL**) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de “uso libre”, a nivel nacional, visible a folios 02 al 95 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 08748-SUTEL-DGM-2018 del 22 de octubre del 2018, la Dirección General de Mercados previno a **DIGITAL** con el fin de que se inscribiese ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como patrono activo, en acatamiento del inciso 1) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS (ver folios del 96 al 98 del expediente administrativo).
3. Que mediante escrito recibido el 30 de octubre del 2018 (NI-11127-2018), **DIGITAL** manifiesta que ha iniciado con el proceso de inscripción como patrono ante la CCSS; corroborándose que su inscripción se ha materializado el día 7 de noviembre del 2018 (NI-11415-2018) y que la empresa se encuentra al día en sus obligaciones ante la CCSS el día 30 de noviembre del 2018 (NI-12322-2018).
4. Que mediante oficio 09969-SUTEL-DGM-2018, con fecha del 30 de noviembre del 2018, la Dirección General de Mercados, notificó a **DIGITAL** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 110 al 115 del expediente administrativo).
5. Que tal y como se aprecia en el folio 116 del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta N°227, el jueves 6 de diciembre del 2018.
6. Que tal y como se aprecia en los folios 117 y 118 del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico de circulación nacional La República del 5 de diciembre de 2018.
7. Que transcurrido el plazo de Ley de diez días hábiles concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **DIGITAL**.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

8. Que por medio del oficio 00222-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero del 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*"(...)*  
*Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

*"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de tope de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*

- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00222-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero del 2019, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

*"Una vez valorada la documentación técnica remitida por DIGITAL, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N°103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

**i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

*En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 05 del expediente administrativo, se describe la siguiente solicitud:*

*"(...) Por ello solicitamos la autorización para proveedor [sic] los siguientes servicios de Telecomunicación[sic] en Internet y telefonía IP a nivel [sic] Nacional. (...)"*

*Desde el punto de vista físico, la empresa fundamenta su solicitud en el despliegue de una red basada en emplazamientos inalámbricos con enlaces operados en bandas de frecuencia de "uso libre" para la provisión de los dos servicios enlistados anteriormente. De esta forma DIGITAL aclara que contará con 11 nodos principales para un total de 51 antenas repartidas entre los enlaces troncales y los enlaces de acceso en una proporción aproximada de 5:1.*

*La provisión al servicio de acceso a Internet estará supeditada a las condiciones de cobertura radioeléctrica de sus nodos, no siendo esta condición extensiva al servicio planteado de telefonía IP, dado que sus potenciales clientes tendrían la posibilidad de acceder a este servicio ya sea mediante la red la provista por DIGITAL (a través de un adaptador de terminal analógica "ATA", por sus siglas en idioma inglés, más una terminal telefónica también dada por la empresa) y de forma complementaria por medio de una aplicación de telefonía conocida como "SoftPhone" accediendo a Internet a través del servicio de cualquier proveedor de servicios.*

*Cabe reafirmar en este punto el carácter de complementariedad que tienen las aplicaciones de tipo "SoftPhone", supuesto sobre el que se basa el análisis de la presente solicitud, dado que esta modalidad de acceso lo que viene a ofrecer es una extensión del mecanismo principal a través de la propia red de la empresa. En ese sentido se hace eco de la manifestación hecha por DIGITAL en folio 06 de su solicitud de autorización, en donde en relación con sus clientes de naturaleza prepago indica que "...[l]as tarjetas Prepago pueden ser utilizadas en cualquier parte del país donde se disponga de líneas de teléfono o acceso a internet", siendo esta afirmación de su modelo de gestión sumamente importante, pues de esta forma delimita su uso al acceso desde una red ubicada en territorio nacional, limitándose así las posibilidades de enmascaramiento de tráfico telefónico internacional a partir de eventuales números telefónicos asignados a la empresa, los que sin embargo*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

no estarían asociados a un cliente final único e identificable en virtud de la modalidad prepago. Así, tomando en cuenta el apartado de "Nomenclatura de Servicios de Telecomunicaciones", incluido en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 y con base en la integridad de la información remitida por **DIGITAL** se concluye que se solicita autorización para los siguientes servicios:

- Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet
- Telefonía IP

Es así que se concluye que el modelo de negocio planteado por **DIGITAL** es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, para el inicio de las actividades de telecomunicaciones descritas, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

La pretensión de **DIGITAL** es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en la explotación enlaces de frecuencia en bandas de "uso libre" con nodos instalados en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas y Guanacaste.

Ahora bien, como se mencionó en el punto anterior, de forma complementaria al alcance propio de la red de **DIGITAL**, sería posible acceder al servicio de telefonía IP a través de la red de telefonía conmutada o por medio del acceso a Internet provisto por cualquier proveedor de servicios autorizado, de esta forma, dada la propia naturaleza del servicio, se concluye que la zona de cobertura es nacional.

**iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **DIGITAL**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar del folio 14 al 71 en donde se ofrece una descripción de los equipos utilizados en los 11 nodos de la red. De esta forma, en el folio 09 de su solicitud, la empresa aclara que su central automática estaría en capacidad de manejar 500 llamadas de manera simultánea. Central que se planea interconectar con los operadores TIGO (a través del protocolo SIP) e ICE (por medio de enlaces SS7).

Aparte de dicha central, en cuanto al servicio de telefonía IP, se hace mención a los servidores de tarificación, de gestión prepago/postpago y de monitoreo y detección de prácticas fraudulentas (definido por el solicitante como "Round Fraud Management System").

En relación con el servicio de acceso a Internet, se muestra la plataforma planteada por el solicitante, la cual se basaría en equipos de la marca D-Link.

En lo relativo a la sección inalámbrica de la red, **DIGITAL** adjunta las hojas de datos de una serie de equipos del fabricante Ubiquiti, quedando así claro que tanto los enlaces troncales como los pertenecientes a la capa de acceso operarían en bandas de frecuencia de "uso libre".

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de "uso libre", el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

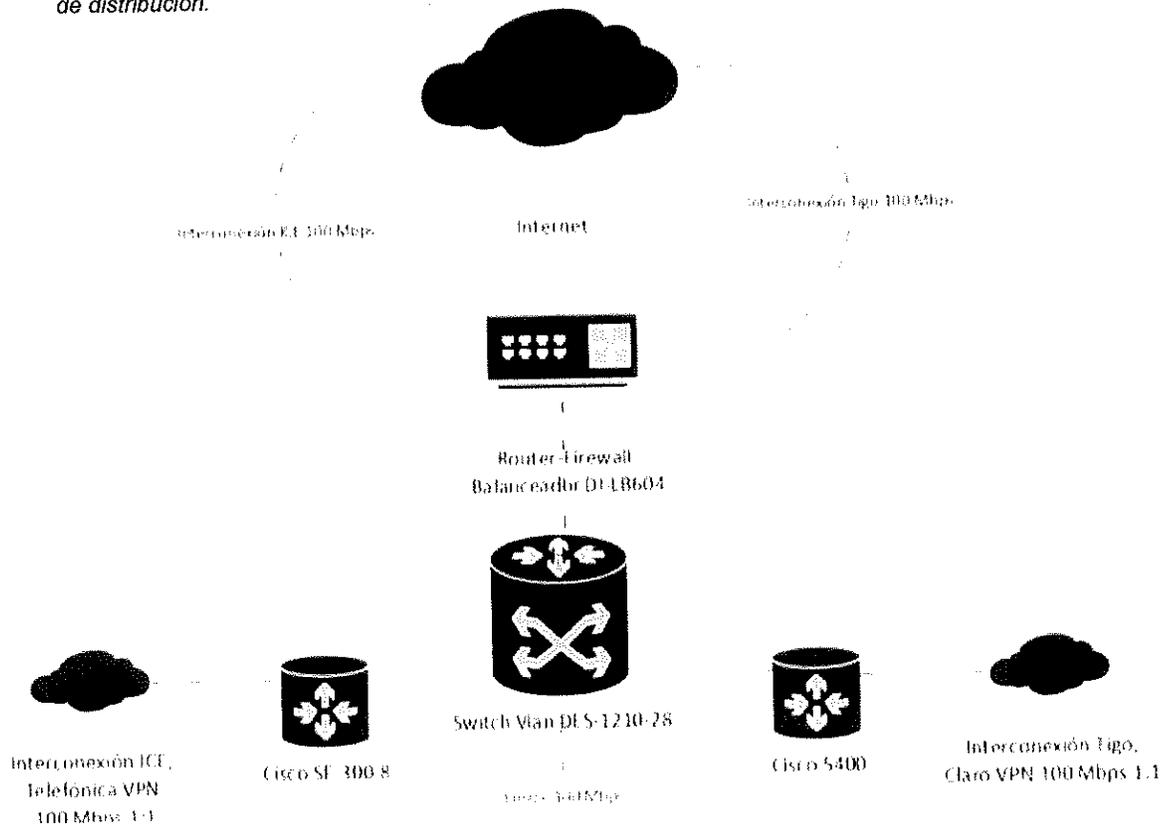
**"(...)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

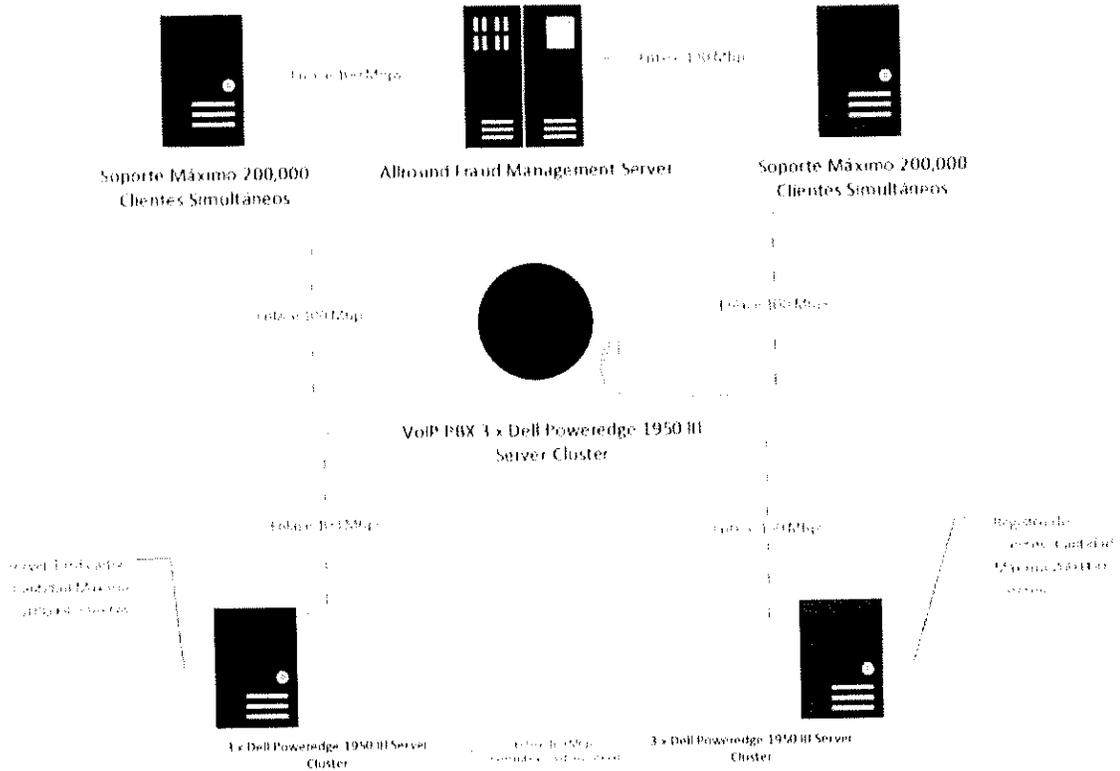
y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre", publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.

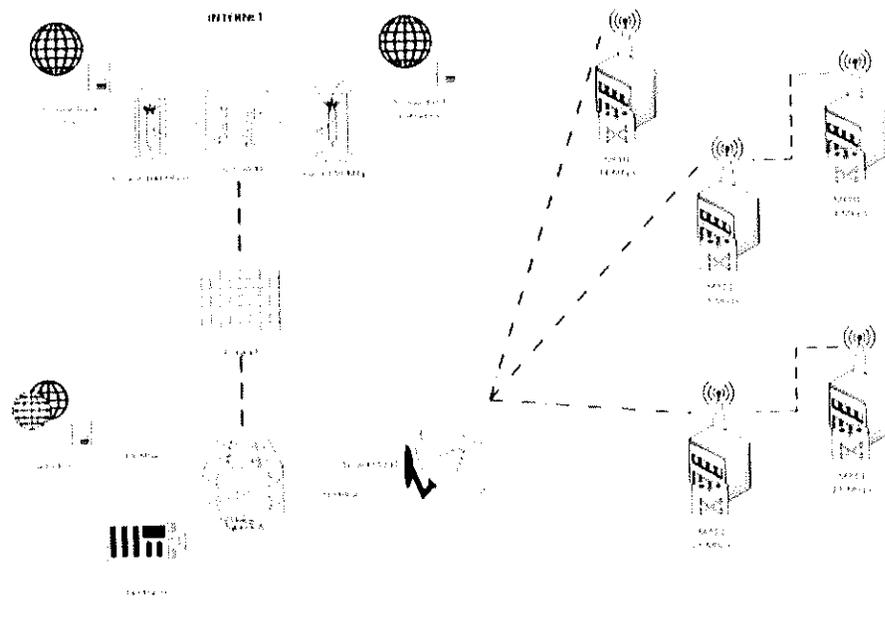
En cuanto al diagrama de red solicitado para la prestación de los servicios en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico que aportó la empresa en donde se observa la integración a nivel de transporte que tendrán los nodos de distribución.



**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
17 de enero del 2019

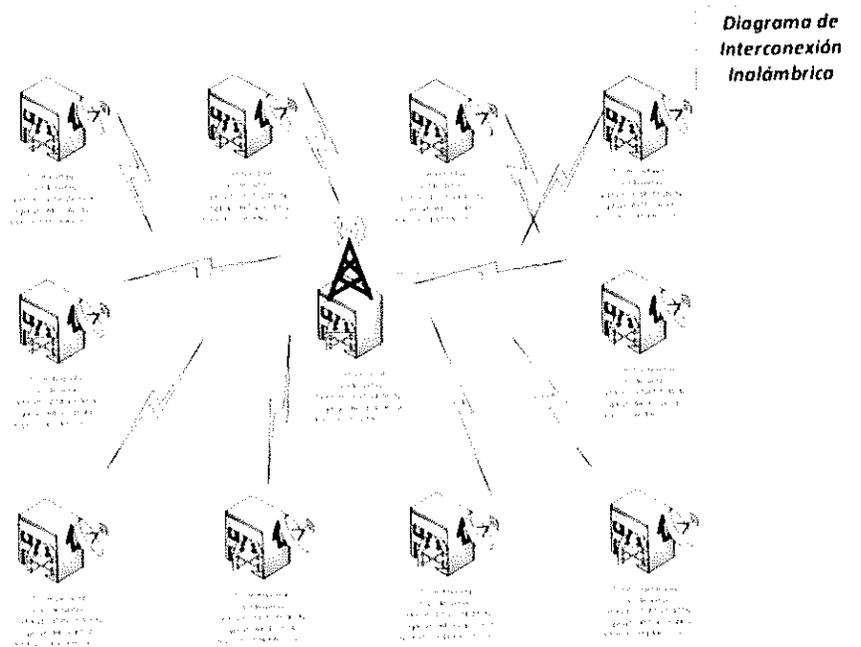


**Figura 1. Diagrama de red aportado DIGITAL**



**Figura 2. Representación funcional de la red inalámbrica**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
17 de enero del 2019



**Figura 3. Nodos de la red inalámbrica de la empresa**

**iv. Información relacionada con el modelo de atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Se aprecian en el folio 11 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente en el folio 11 del expediente, se aclara que tendrá a disposición de sus clientes un centro de telegestión el cual podrá ser accedido por medio de un número de cobro revertido o a través de la página electrónica que para tal efecto dispondrá el solicitante.

Cabe señalar que todo lo anterior deberá manifestarse de forma amplia y clara en los contratos de adhesión que celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Dichos contratos deberán ser homologados ante la SUTEL de previo a la comercialización de los servicios.

**v. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre"**

En los folios del 14 al 24, **DIGITAL** aporta la información relacionada con lo requerido en este punto. Mostrando los emplazamientos y sus características. A continuación, se muestra un extracto de los datos especificados por **DIGITAL**.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
17 de enero del 2019

<p><b>ANTENA 1</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: SAN JOSÉ Cantón: Toluá Distrito: San Juan Latitud: 9°57'34.89"N Longitud: 84°44'46.17"W Altud: 1123 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 100W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: PASCERO Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>	<p><b>ANTENA 2</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: SANTIAGO Cantón: TRES RÍOS Distrito: CENTRAL Latitud: 9°42'23.57"N Longitud: 84°14'05.25"W Altud: 1265 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos: 100W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: PASCERO Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>	<p><b>ANTENA 3</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: SAN JOSÉ Cantón: ERICAZU Distrito: CENTRAL Latitud: 9°59'14.27"N Longitud: 84°5'39.47"W Altud: 1200 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos: 200W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: TIBAS – TRES RÍOS – SAN RAMÓN – PASCERO Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>
<p><b>ANTENA 4</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: PASCERO Cantón: SAN VICENTE Distrito: CONCEPCIÓN Latitud: 10°1'13.39"N Longitud: 84°21'30"W Altud: 1000 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 200W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: TIBAS – TRES RÍOS Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>	<p><b>ANTENA 5</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: SANTIAGO Cantón: URAU Distrito: URAU Latitud: 9°36'20.24"N Longitud: 84°20'42.67"W Altud: 1339 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos: 200W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: URAU – TRES RÍOS Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>	<p><b>ANTENA 6</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: ALAJUELA Cantón: OROQUINA Distrito: CENTRAL Latitud: 9°54'42.20"N Longitud: 84°31'43.47"W Altud: 300 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 200W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: SANCTI – ARISTE – OROQUINA Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>
<p><b>ANTENA 7</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: PURIPIENAS Cantón: CALDERA Distrito: LA CRUZ Latitud: 9°54'57.07"N Longitud: 84°47'34.31"W Altud: 86 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos: 200W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: OROQUINA – CALDERA Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>	<p><b>ANTENA 8</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: SAN JOSÉ Cantón: DE SAN RAMÓN Distrito: MISOLÓN, COPALCOB Latitud: 9°47'05.07"N Longitud: 84°147.30"W Altud: 1800 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos: 200W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: TRES RÍOS – COPALCOB Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>	<p><b>ANTENA 9</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: ALAJUELA Cantón: OROQUINA Distrito: CENTRAL Latitud: 10°5'39.26"N Longitud: 84°10'1.58"W Altud: 1828 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 200W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: PASCERO – CARIBAL Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>
<p><b>ANTENA 10</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: ALAJUELA Cantón: SAN RAMÓN Distrito: CENTRAL Latitud: 10°27'24.23"N Longitud: 84°23'40.22"W Altud: 2544 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 200W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: CARIBAL – SAN RAMÓN Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>	<p><b>ANTENA 11</b></p> <p><b>Ubicación</b> Provincia: GUANACASTE Cantón: IJCUBA Distrito: GUERRA ROPODA Latitud: 10°19'41.50"N Longitud: 85°18'12.84"W Altud: 300 Mts. S.n.m. <b>Características</b> Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 200W <b>Antena Principal</b> Línea de Conexión: CALDERA – ARISTE – IJCUBA Frec: 87120KHz Potencia: 200W <b>Antenas Clientes</b> SECTORIAL UBICUATI 220x 120 Grados Cobertura Banda: Canal 3 Frec: 87120KHz Potencia: 200W</p>	

**Figura 4. Emplazamientos inalámbricos**

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de "uso libre". En ese sentido, de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caracterizan por utilizar emisiones de muy baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencia perjudicial, poseyendo una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación; mejorándose así considerablemente la eficiencia en el uso del espectro, aliviándose la congestión de segmentos del mismo, destinando grupos de frecuencias para que operen en forma compartida o bien que compartan las frecuencias atribuidas mediante sistemas de diferente modulación.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de "uso libre", en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015, se enfoca en el estudio de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante) es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010".*

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00222-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero de 2019, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:

*"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **DIGITAL**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.*

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **DIGITAL** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.*

*La proyección financiera presentada por **DIGITAL**, que comprende un período de doce meses, es indicativa de que, si bien en no todos esos doce meses los ingresos operativos superarían los egresos correspondientes y se presentaría un déficit financiero temporal, el hecho de que se parta del supuesto de la atención de un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado la proyección de utilidades acumuladas al final del período de proyección. Específicamente a partir del séptimo mes de operaciones, la empresa solicitante proyecta utilidades crecientes en sus actividades de telecomunicaciones.*

*Adicionalmente dentro de la información remitida por **DIGITAL** relativa a los aspectos financieros del proyecto de inversión, destaca el hecho de la realización de un aporte inicial de recursos que cubriría la inversión correspondiente, incluyendo un capital de trabajo que cubre los gastos operativos proyectados para los primeros meses de actividad. En ese sentido, el eventual déficit financiero referido en el párrafo anterior y que se asocia con los primeros meses de operación de la empresa, es factible financiarlo en virtud de esa disponibilidad inicial de recursos. Por su parte, los mayores ingresos esperados para los meses siguientes tendrán como resultado flujos positivos, con los cuales **DIGITAL** estará en capacidad de cubrir costos de inversión adicionales, además de los respectivos costos de operación, derivados de la prestación de los servicios de transferencia de datos y telefonía IP.*

*Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."*

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00222-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero del 2019, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **DIGITAL** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- a) **DIGITAL** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto y el servicio de telefonía IP a nivel nacional, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", a nivel nacional según consta en el*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

documento con número de ingreso NI-10309-2018, visible a folios 02 al 95 del expediente administrativo.

- a) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- b) El solicitante se identificó como **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999, cuyo representante con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Jorge Luis Quintana González, portador del pasaporte nicaragüense C01958513. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica según consta a folio 75 y 76 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico [alvinrobinson\\_m@hotmail.com](mailto:alvinrobinson_m@hotmail.com) como medio para la recepción de notificaciones.
- c) La solicitud fue firmada por Jorge Luis Quintana González, representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **DIGITAL**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 05 y 99 al 100 del expediente administrativo.
- d) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 80 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, según consta a folios 75 y 76 del expediente administrativo.
- f) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **DIGITAL** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 78 del expediente administrativo.
- g) Según consta en el folio 105 y 106 del expediente administrativo, **DIGITAL** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución."

- XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 00222-SUTEL-DGM-2019, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999, título habilitante para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre" a nivel nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII. Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.
- XIX. Que la empresa **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 00222-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 11 de enero del 2019, para lo cual procede autorizar a **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999, título habilitante para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

y el servicio de telefonía IP, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre" a nivel nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre"
  - Telefonía IP a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre"
2. Apercibir a **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
4. Apercibir a la empresa **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Apercibir a **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre.
6. Apercibir a **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandaLibre>. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre" publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.

7. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** prestará el servicio transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de telefonía IP, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre". Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de telefonía IP, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO.** Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**TERCERO.** Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera, incluyendo el reporte periódico de indicadores del mercado, indicadores de calidad y cualesquiera otros reportes estadísticos que se le soliciten;

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de Telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accesados o identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.*
- n. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- o. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- p. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- t. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- w. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**SÉTIMO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014.

**OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s):** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones:** el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO TERCERO:** Notificar esta resolución a la **DIGITAL OUTSOURCING SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-766999 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico [alvinrobinson\\_m@hotmail.com](mailto:alvinrobinson_m@hotmail.com)

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	<b>DIGITAL OUTSOURCING S.A.</b> constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-766999
Representación Judicial y Extrajudicial:	Jorge Luis Quintana González, portador del pasaporte nicaraguense C01958513
Correo electrónico de contacto	<a href="mailto:alvinrobinson_m@hotmail.com">alvinrobinson_m@hotmail.com</a>
Número de expediente Sutel	D0103-STT-AUT-01596-2018
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre"
Zona de Cobertura:	Todo el territorio nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.10 Informe y propuesta de resolución sobre la inscripción del contrato de interconexión de tráfico telefónico local entre CABLETICA S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción del contrato de interconexión de tráfico telefónico local entre las empresas Cabletica, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 00228-SUTEL-DGM-2019, del 11 de enero del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, los resultados del estudio efectuado por la Dirección a su cargo y la conclusión obtenida de que ésta se ajusta a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00228-SUTEL-DGM-2019, del 11 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 022-002-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 00228-SUTEL-DGM-2019, del 11 de enero del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción del contrato de interconexión de tráfico telefónico local entre las empresas Cabletica, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-016-2019**

**APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO  
TELEFÓNICO LOCAL SUSCRITO ENTRE CABLETICA Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC**

**EXPEDIENTE C0831-STT-INT-01572-2018**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución RCS-231-2018 aprobada según acuerdo 008-040-2018 de la sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio de 2018, el Consejo de Sutel autorizó la solicitud de concentración presentada por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y LBT Acquisitions S.A.
2. Que mediante acuerdo 009-040-2018 aprobado en sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio de 2018, el Consejo de Sutel resolvió que una vez que la empresa LBT Acquisitions S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

contara con un título habilitante, se debía proceder con la cesión de los contratos suscritos en el régimen de acceso e interconexión y uso compartido por Televisora de Costa Rica S.A. en favor de LBT Acquisitions S.A. (posteriormente denominada **CABLETICA S.A.**).

3. Que mediante resolución RCS-267-2018 aprobada mediante acuerdo 011-048-2018 de la sesión ordinaria 048-2018 celebrada el 26 de julio de 2018, el Consejo de Sutel acordó otorgar autorización a la empresa LBT Acquisitions S.A. para prestar en todo el territorio nacional, los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CATV) y el servicio de telefonía fija en la modalidad IP.
4. Que mediante resolución RCS-271-2018 aprobada mediante acuerdo 007-049-2018 de la sesión ordinaria 049-2018 celebrada el 31 de julio de 2018, el Consejo de Sutel ordenó la actualización en el RNT respecto al título habilitante otorgado a la empresa LBT Acquisitions S.A., de conformidad con el cambio de razón social de la empresa a **CABLETICA S.A.**
5. Que mediante escrito recibido el día 3 de octubre de 2018 (NI-10123-2018), Televisora de Costa Rica S.A. informó a Sutel que la transacción autorizada mediante RCS-231-2018 se completó y es efectiva desde el 1ero de octubre de 2018.
6. Que mediante notas recibidas los días 3 de octubre de 2018 (NI-10074-2018) y 4 de octubre (NI-10126-2018) por parte de **CABLETICA S.A.** y la nota recibida por parte de Televisora de Costa Rica S.A. el día 27 de agosto de 2018 (NI-08539-2018) con respecto a la cesión de contratos de uso compartido de infraestructura y de acceso y/o interconexión, se procedió a levantar un listado de aquellos contratos que habían sido remitidos a la Sutel y aquellos contratos que se encontraban pendientes de remitir.
7. Que el día 2 de noviembre de 2018 (NI-11303-2018), según se aprecia en folios del 15 al 114 del expediente administrativo, se remite a esta Superintendencia, el "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones" y sus anexos suscrito entre las partes.
8. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 212 del 15 de noviembre de 2018, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 115 al 116 del expediente administrativo).
9. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
10. Que por medio del oficio 00228-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 11 de enero del 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)**

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.**

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

**SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES**

- XV.** Mediante informe 00228-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 11 de enero del 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión.*

*De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción del mismo ante el RNT.*

**C. Conclusiones**

*Una vez revisado el "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones", suscrito por **CABLETICA S.A** y **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*“Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones” visible a folios 15 al 114 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01572-2018.*

- XVI.** De tal forma y una vez comprobado que el contrato emitido se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 00228-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 11 de enero del 2019 rendido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el **“Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones”** visible a folios 15 al 114 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01572-2018.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CABLETICA S.A y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-747406/ 3-101-610198
Título del acuerdo:	Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	19 de marzo de 2018
Plazo y fecha de validez:	Duración 36 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.212 del día 15 de noviembre de 2018
Número de anexos del contrato:	4
Número de adendas al contrato:	0
Precios y servicios:	Anexo C
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-016-2019
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No.212 del día 15 de noviembre de 2018
Número de expediente:	C0831-STT-INT-01572-2018

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTICULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

**5.1. Atención de oficio presentado por el Concejo Municipal de Corredores sobre introducción de la Televisión Digital por formado ISDB-Tb.**

***Ingresar a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la solicitud presentada por el Concejo Municipal de Corredores para la intervención del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que les sean otorgadas frecuencias del espectro radioeléctrico.

Al respecto, se da lectura al oficio 00240-SUTEL-DGC-2019, del 10 de enero del 2019, por medio del cual se conoce la propuesta de respuesta presentada por esa Dirección.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica los antecedentes de la solicitud analizada, detalla los alcances de ésta y menciona que se trata de un requerimiento que corresponde al ámbito del Poder Ejecutivo y con base en lo que dispone la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos No 8220, la recomendación al Consejo es que se traslade la solicitud al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para que atienda el requerimiento de la Municipalidad de Corredores.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes manifiesta que entiende que además de las frecuencias solicitadas, también requieren recursos económicos para financiar el desarrollo de contenido local, por lo que consulta si esa Dirección considera que ese aspecto sí es de recibo por parte de Sutel y solicita la aclaración correspondiente.

El señor Fallas Fallas manifiesta que se ampliará la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión, con el propósito de que se entienda que se trata de una respuesta para todas las solicitudes de municipalidades que en esta misma línea se reciban en esta Superintendencia.

Adicionalmente, le parece que ese Concejo manifestó que se remitiría copia de este caso a todas las

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

municipalidades, para que esas instituciones se dirijan a Sutel, por lo que considera conveniente informar a todos los municipios de lo que se resuelva para el caso analizado en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00240-SUTEL-DGC-2019, del 10 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 023-002-2019**

En relación con el oficio recibido en fecha 21 de diciembre del año 2018 (NI-13239-2018), por medio del cual el Consejo Municipal del cantón de Corredores comunicó un acuerdo tomado por dicho Consejo, en el cual se refieren al tema de la introducción de la Televisión Digital por formato ISDB-Tb y solicitan la intervención del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones para que les sean otorgadas frecuencias del espectro radioeléctrico, el Consejo de SUTEL adopta el siguiente acuerdo:

**POR TANTO**

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 00204-SUTEL-DGC-2019, del 10 de enero del 2019, elaborado por la Dirección General de Calidad, como propuesta de atención de la gestión presentada por el Concejo de la Municipalidad de Corredores.
2. **ESTABLECER** que la Superintendencia de Telecomunicaciones no es competente para pronunciarse respecto del otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico.
3. **TRASLADAR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el documento identificado como NI-13239-2018, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, como ente llamado a conocer la solicitud realizada por el Concejo de la Municipalidad de Corredores y remitir copia del oficio 00204-SUTEL-DGC-2019, del 10 de enero de 2019.
4. **REMITIR** al Concejo de la Municipalidad de Corredores copia del oficio 00204-SUTEL-DGC-2019 del 10 de enero de 2019.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.2. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15 y 23 GHz, a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 00078-SUTELDGC-2019, del 08 de enero del 2019, por el cual esa

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

Dirección se refiere a los aspectos técnicos relevantes de la solicitud de veintiséis enlaces solicitados por ese operador.

El señor Fallas Fallas se refiere en detalle a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00078-SUTELDGC-2019, del 08 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 024-002-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 00078-SUTELDGC-2019, del 08 de enero del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15 y 23 GHz, a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-017-2019**

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE ENLACES DE MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 7, 8, 11, 13, 15 y 23 GHz A LA EMPRESA TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A.”**

**EXPEDIENTES T0053-ERC-DTO- ER-1898-2018, ER-1847-2013, ER-1973-2015, ER-2229-2015, ER-2230-2015, ER-3185, ER-3301, ER-879-2018, OT-030-2012, OT-052-2011, OT-053-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-414-2018, del 7 de diciembre del 2018, remitido a esta Superintendencia en esa misma fecha (NI-12646-2018), el Viceministerio de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. para la adjudicación de enlaces microondas. (Folios 02 al 06)
3. Que en la minuta MIN-DGC-060-2018 consta que en fecha 18 de diciembre del 2018, se procedió a realizar sesión de trabajo entre el personal de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y funcionarios de esta Superintendencia para recomendar cambios de canal, polarización, potencia o banda con el propósito de evitar interferencias. (Folios 7 al 9)
  4. Que mediante oficio 10520-SUTEL-DGC-2018, del 18 de diciembre del 2018, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a Telefónica de Costa Rica TC S.A. para que valorara la aceptación de los enlaces microondas factibles y libres de interferencia, siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folio 10 al 26)
  5. Que mediante escrito presentado en fecha 21 de diciembre del 2018, presentado ante la Sutel en esa misma fecha, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., en atención a la audiencia indicada confirmó su anuencia a los enlaces microondas, cuyas especificaciones fueron modificadas con el fin de no recibir o generar interferencias activas y/o pasivas de conformidad con la minuta de la sesión de trabajo del día 29 de noviembre del año 2018. (Folios 56 y 57)
  6. Que mediante oficio N° 078-SUTEL-DGC-2019, del 8 de enero del 2018, la Dirección General de Calidad emitió el informe denominado "*Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*"
  7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación,

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que a Telefónica se le otorgaron frecuencias en concesión en los Acuerdos Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 154-2015-TEL-MICITT, N° 172-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 305-2018-TEL-MICITT, N° 313-2016-TEL-MICITT, N° TEL-040-2012-MINAET, N° TEL-046-2012-MINAET y N° TEL-068-2011-MINAET que son objeto de estudio en el oficio 078-SUTEL-DGC-2019.
- VII. Que mediante oficio N° 440-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Azules y Platas, S.A (ahora Telefónica de Costa Rica TC, S.A.), la información de los valores técnicos que serán tomados como predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.5 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
  2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
    - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  3. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

99.999%<sup>1</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.
- X. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015.
- XI. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 078-SUTEL-DGC-2019, del 08 de enero del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*"(...)De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*

*Considerando lo anterior, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado de veintiséis (26) enlaces solicitados por el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y remitido por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-414-2018 recibido el 7 de diciembre del 2018 (NI-12646-2018), con el fin que valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, sobre la emisión del respectivo dictamen técnico para la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus<sup>2</sup>, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*

<sup>1</sup> Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

<sup>2</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio número 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k=4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>3</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, para el cual se fijan los umbrales por medio de la resolución RCS-152-2017, la cual estableció una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999% indicado. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso detallado en el citado oficio número 594-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores móviles para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas, siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos

<sup>3</sup> Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según el citado oficio número 440-SUTEL-2011.

Mediante oficio número 10520-SUTEL-DGC-2018 del 18 de diciembre del 2018, se le informó a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. realizada el día 18 de diciembre del 2018, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. mediante oficio sin número de referencia recibido el 21 de diciembre del presente año (NI-13268-2018), indicó su aceptación de las modificaciones señaladas en el oficio número 10520-SUTEL-DGC-2018.

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-414-2018, se somete a valoración del el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de diecinueve (19) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva otorgados a Telefónica de Costa Rica TC S.A., según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, sobre las bandas de frecuencias de 7, 8, 11, 13, 15 y 23 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 154-2015-TEL-MICITT, N° 172-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 305-2018-TEL-MICITT, N° 313-2016-TEL-MICITT, N° TEL-040-2012-MINAET, N° TEL-046-2012-MINAET y N° TEL-068-2011-MINAET; considerando que la eliminación de enlaces no genera interferencias, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

**Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 054-2013-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0180-TLF0542	13052	12786	14	3

**Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF1543-TLF0630	12761.5	13027.5	7	2
CR0214B-TLF0518	12831.5	13097.5	7	12
T0209-IT165	22466.5	21234.5	7	2

**Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 154-2015-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TPCR742A-TLF_SIQ3	11055	11585	10	36

**Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 172-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF3003-CR0848A	22466.5	21234.5	7	2

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
 17 de enero del 2019

**Tabla 5. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 239-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0300-TLF0141	14553.5	15043.5	7	22
TLF0195-TLF8171	14560.5	15050.5	7	23

**Tabla 6. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 305-2018-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0127-TLF0324	7543.5	7704.5	14	9
7049-TLF3114	22491	21259	14	3

**Tabla 7. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 313-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0201-TLF6514	7895.95	8207.27	29.65	6
TLF0301-TLF3060	14585	15075	14	13

**Tabla 8. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-040-2011-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0998B - TLF0106	7747.7	8059.02	29.65	1
CR0998B - TLF0106	7777.35	8088.67	29.65	2
CR0998B - TLF0106	7866.3	8177.62	29.65	5
CR0998B - TLF0106	7895.95	8207.27	29.65	6

**Tabla 9. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-046-2012-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0370-CTCR017A	21241.5	22473.5	7	3

**Tabla 10. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0744D - CR2018A	7589	7428	7	1
TLF0599 - CR0982A	12761.5	13027.5	7	2

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los veintiséis (26) enlaces microondas descritos en el apéndice 1 a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-414-2018.
- Recomendar al Poder Ejecutivo, extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 154-2015-TEL-MICITT, N° 172-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 305-2018-TEL-MICITT, N° 313-2016-TEL-MICITT, N° TEL-040-2012-MINAET, N° TEL-046-2012-MINAET y N° TEL-068-2011-MINAET para los enlaces de las tablas de la 1 a la 10 solicitado por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de veintiséis (26) enlaces descritos en el apéndice 1 y los 19 eliminados según las tablas 1 a la 10 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)"

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE**

1. Dar por recibido y aprobar la propuesta de dictamen técnico contenida en el N° 078-SUTEL-DGC-2019, del 08 de enero del 2019 para la eventual asignación en concesión directa de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 de dicho oficio a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DNPT-OF-414-2018.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico para la concesión directa de **veintiséis (26) enlaces** microondas en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
3. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 154-2015-TEL-MICITT, N° 172-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 305-2018-TEL-MICITT, N° 313-2016-TEL-MICITT, N° TEL-040-2012-MINAET, N° TEL-046-2012-MINAET y N° TEL-068-2011-MINAET solicitado por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. como se identifica en las tablas de la N°1 a la N°10:

**Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 054-2013-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0180-TLF0542	13052	12786	14	3

**Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF1543-TLF0630	12761.5	13027.5	7	2
CR0214B-TLF0518	12831.5	13097.5	7	12
T0209-IT165	22466.5	21234.5	7	2

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
 17 de enero del 2019

**Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 154-2015-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TPCR742A-TLF_SIQ3	11055	11585	10	36

**Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 172-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF3003-CR0848A	22466.5	21234.5	7	2

**Tabla 5. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 239-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0300-TLF0141	14553.5	15043.5	7	22
TLF0195-TLF8171	14560.5	15050.5	7	23

**Tabla 6. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 305-2018-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0127-TLF0324	7543.5	7704.5	14	9
7049-TLF3114	22491	21259	14	3

**Tabla 7. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 313-2016-TEL-MICITT para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0201-TLF6514	7895.95	8207.27	29.65	6
TLF0301-TLF3060	14585	15075	14	13

**Tabla 8. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-040-2011-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0998B - TLF0106	7747.7	8059.02	29.65	1
CR0998B - TLF0106	7777.35	8088.67	29.65	2
CR0998B - TLF0106	7866.3	8177.62	29.65	5
CR0998B - TLF0106	7895.95	8207.27	29.65	6

**Tabla 9. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-046-2012-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0370-CTCR017A	21241.5	22473.5	7	3

**Tabla 10. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET para los cuales se recomienda su eliminación.**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0744D - CR2018A	7589	7428	7	1
TLF0599 - CR0982A	12761.5	13027.5	7	1

4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-610198, la concesión de derecho

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

de uso y explotación de enlaces microondas, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a N° 26 del apéndice 1 del informe N° 078-SUTEL-DGC-2019, del 8 de enero del 2019.

5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva con las siguientes características generales del título habilitante:

<b>Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias</b>	
<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642</b>	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A N° C-001-2011-MINAET
Indicativo	TE-AAS
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

6. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-aptados 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
  - La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

5. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comuniquen oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
11. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. estará obligada a:**
  - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Apegarse en el uso de las frecuencias otorgadas a lo dispuesto en el Plan Nacional de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
  - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
  - h. Permitir a los funcionarios de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - k. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - l. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir copia del expediente administrativo N° T0053-ERC-DTO-ER-1898-2018.

8. Notificar la presente resolución al MICITT para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.3. Propuesta de dictamen técnico de solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, en atención a la solicitud de otorgamiento de una (1) frecuencia, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz, por parte de la empresa Transportes Tico Viajes, S. A.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 00062-SUTELDGC-2019, del 08 de enero del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta los aspectos técnicos analizados y los resultados obtenidos de ese estudio.

El señor Fallas Fallas detalla los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, con base en los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para el trámite correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 0062-SUTELDGC-2019, del 08 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 025-002-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-0109-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03079-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Tico Viajes, S. A., con cédula jurídica número 3-101-363397, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00599-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 21 de marzo del 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-0109-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00062-SUTEL-DGC-2019, de fecha 8 de enero del 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas..."
- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 00062-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

número 00062-SUTEL-DGC-2019, de fecha 8 de enero del 2019, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Transportes Tico Viajes, S. A., con cédula jurídica número 3-101-363397, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00599-2018.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-0109-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 00062-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00599-2018 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**5.4. Propuesta de dictámenes técnicos para permiso temporal de radioaficionados.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de otorgamiento de permiso de uso del espectro radioeléctrico, según se detalla:

1. 00025-SUTEL-DGC-2019, Oleh Kernytskyy
2. 00026-SUTEL-DGC-2019, Robert Clinton Reiser

El señor Fallas Fallas se refiere a cada una de las solicitudes analizadas en esta oportunidad y señala que se trata de la solicitud del señor Oleh Kernytskyy, con pasaporte número PU305525, de nacionalidad ucraniana.

En lo que corresponde a la solicitud del señor Reiser, informa que de la documentación aportada, se sustrae que requiere un permiso de radioaficionado para operar desde Atenas, Alajuela y se trata de una solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico para un radioaficionado que se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país.

Para ambos casos, señala, se efectuaron los análisis técnicos que corresponden y a partir de los resultados obtenidos de estos, se determina que ambas solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 026-002-2019**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos temporales de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Pasaporte	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-394-2018	Oleh Kernytskyy	PU305525	PET-01772-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-417-2018	Robert Clinton Reiser	585099287	PET-01826-2018

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
  - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

Nombre	Pasaporte	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Oleh Kernytsky	PU305525	T15KD7WPJ	Superior	00025-SUTEL-DGC-2019	PET-01772-2018
Robert Clinton Reiser	585099287	T15AA1M	Superior	00026-SUTEL-DGC-2019	PET-01826-2018

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos temporales de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**5.5. Propuestas de dictámenes técnicos para permiso y licencia de radioaficionados.**

Para continuar, la Presidencia somete a consideración del Consejo los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de las solicitudes de otorgamiento de permiso de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 1) 00021-SUTEL-DGC-2019, Gerson Salazar Chacón
- 2) 00022-SUTEL-DGC-2019, Ronald Mauricio Villalobos Hernández

El señor Fallas Fallas detalla los aspectos relevantes cada una de las solicitudes conocidas en esta ocasión y menciona que ambas corresponden a un requerimiento de una licencia de radioaficionado y de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas.

Agrega que para ambas solicitudes, se efectuaron los análisis técnicos que corresponden y a partir de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

los resultados obtenidos de estos, se determina que éstas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente sobre el tema, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 027-002-2019**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DNPT-OF-401-2018	Gerson Salazar Chacón	2-0536-0266	ER-01825-2018
MICITT-DCNT-UCNR-OF-082-2018	Mauricio Villalobos Hernandez	2-0549-0043	ER-01897-2018

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico,

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

- las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a. Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b. Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Gerson Salazar Chacón	2-0536-0266	T15GSC	Novicio	00021-SUTEL-DGC-2019	ER-01825-2018
Gerson Salazar Chacón	2-0536-0266	TEA5GSC	Banda Ciudadana	00021-SUTEL-DGC-2019	ER-01825-2018
Mauricio Villalobos Hernández	2-0549-0043	T15RVH	Novicio	00022-SUTEL-DGC-2019	ER-01897-2018
Mauricio Villalobos Hernández	2-0549-0043	TEA5RVH	Banda Ciudadana	00022-SUTEL-DGC-2019	ER-01897-2018

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencia de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remitase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**5.6. Informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), internet (fijo y móvil) y TV suscripción.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), internet (fijo y móvil) y TV suscripción.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09776-SUTEL-DGC-2018, del 23 de noviembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta el informe que se indica.

El señor Fallas Fallas indica que se trata de la solicitud planteada por los operadores Call My Way, Telecable, Tigo, Cabletica, Telefónica de Costa Rica y SKY para la declaración de confidencialidad de la información necesaria para la aplicación de encuestas de grado de percepción y satisfacción de calidad, por un plazo de 10 años.

Añade que se trata de información sensible y que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe el plazo de confidencialidad por 10 años, prorrogables de manera automática. Ante eventuales cambios en la información, esa Dirección remitiría para consideración del Consejo la información pertinente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que tiene dudas con respecto al plazo establecido de 10 años, por el tema del control y salvo que existan modificaciones, por lo que sugiere aprobar el plazo de manera indefinida

La Presidencia consulta al Consejo si desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que indican que no.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09776-SUTEL-DGC-2018, del 23 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 028-002-2019**

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 09776-SUTEL-DGC-2018, del 23 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), internet (fijo y móvil) y TV suscripción.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-018-2018**

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SOBRE LOS DATOS DE NUMERACIÓN Y UBICACIÓN DE CLIENTES ACTIVOS EN LOS PRINCIPALES OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA (FIJA Y MÓVIL), INTERNET (FIJO Y MÓVIL) Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”**

**EXPEDIENTE: GCO-DGC-ETM-01289-2013**

**RESULTANDO**

1. Que esta Superintendencia publicó en el diario oficial La Gaceta N° 78 del 25 de abril del 2016, el pliego cartelario de la Licitación Pública N° 2016LN-000001-SUTEL, para la *“Contratación de servicios profesionales para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios para la calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como de los servicios provistos a través del desarrollo de proyecto a cargo de Fonatel, y la imagen de la SUTEL”*.
2. Que el citado pliego contemplaba en el ítem 6.1, la posibilidad de prorrogar la vigencia del contrato por 4 periodos adicionales, hasta completar un total de 5 años. Razón por la cual, mediante oficio 00139-SUTEL-DGC-2018 de fecha 12 de enero del 2018, la Dirección General de Calidad solicitó aplicar la prórroga para el año 2018 del citado contrato.
3. Que para cumplir y desarrollar el objeto de la citada contratación, referente a la calidad de los servicios de telecomunicaciones percibidos por los usuarios, la empresa adjudicada requiere que los principales operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y fija (básica tradicional e IP), transferencia de datos móvil y fija, y televisión por suscripción, brinden información necesaria para evaluar el grado de satisfacción de los usuarios en relación con los citados servicios según lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
4. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 013-046-2013, de la sesión ordinaria 046-2013, celebrada el 28 de agosto del 2013 aprobó la resolución RCS-256-2013 denominada *“Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente percepción de la calidad DGC 2013”*, cuyo plazo de confidencialidad se encuentra vencido. (Folios 33 al 44)
5. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 034-044-2014, de la sesión ordinaria 044-2014, celebrada el 1 de agosto del 2014 aprobó la resolución RCS-185-2014 denominada *“Declaratoria de confidencialidad de piezas y ubicación de clientes activos en los principales operadores / proveedores (sic) de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción”*, cuyo plazo de confidencialidad se encuentra vencido. (Folios 197 al 204)
6. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 024-034-2015, de la sesión ordinaria 034-2014, celebrada el 1 de julio del 2015 aprobó la resolución RCS-108-2015 denominada *“Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores (sic) de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción”*, cuyo plazo de confidencialidad se encuentra vencido. (Folios 480 al 487)
7. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 025-025-2016, de la sesión ordinaria 025-2016, celebrada el 11 de mayo del 2016 aprobó la resolución RCS-089-2016 denominada *“Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores (sic) de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción”*, cuyo plazo de confidencialidad se encuentra vigente. (Folios 700 al 707)
8. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 037-032-2017, de la sesión ordinaria 037-2017, celebrada el 19 de abril del 2017 aprobó la resolución RCS-121-2017 denominada *“Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

*clientes activos en los principales operadores / proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción", cuyo plazo de confidencialidad se encuentra vigente. (Folios 1333 al 1340)*

9. Que mediante los siguientes oficios debidamente notificados mediante correo electrónico el 10 de enero del 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) solicitó a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, la información de clientes activos con más de 3 meses continuos con el respectivo prestador del servicio, indicando el número de teléfono del titular del servicio, la categoría de servicio (telefonía móvil y fija/IP, transferencia de datos móvil y fija, televisión por suscripción), así como la provincia y cantón donde fueron activados los servicios:
  - a) Oficio N° 00060-SUTEL-DGC-2018, solicitud de información a Call My Way, S.A., visible a folios 001357 al 001359 del expediente.
  - b) Oficio N° 00062-SUTEL-DGC-2018, solicitud de información a Claro CR Telecomunicaciones, S.A (Claro), visible a folios 001360 al 001360 del expediente.
  - c) Oficio N° 00063-SUTEL-DGC-2018, solicitud de información al Instituto Costarricense de Electricidad(ICE), visible a folios 001363 al 001365 del expediente.
  - d) Oficio N° 00064-SUTEL-DGC-2018, solicitud de información a Radiográfica Costarricense S.A (RACSA/Fullmóvil), visible a folios 001366 al 001369 del expediente.
  - e) Oficio N° 00065-SUTEL-DGC-2018, solicitud de información a Servicios Directos de Satélite, S.A (SKY), visible a folios 001370 al 001372 del expediente.
  - f) Oficio N° 00066-SUTEL-DGC-2018, solicitud de información a Telecable Económico T.V.E S.A. (Telecable), visible a folios 001373 al 001375 del expediente.
  - g) Oficio N° 00067-SUTEL-DGC-2018, solicitud de información a Televisora de Costa Rica S.A (Cabletica/Tuyo Móvil), visible a folios 001376 al 001378 del expediente.
  - h) Oficio N° 00068-SUTEL-DGC-2018, solicitud de información a Millicom Cable de Costa Rica S.A (TIGO), visible a folios 001379 al 001381 del expediente.
  - i) Oficio N° 00069-SUTEL-DGC-2018, solicitud de información a Telefónica de Costa Rica TC, S.A (Telefónica), visible a folios 001382 al 001384 del expediente.
10. Que mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de 2016 y registrado bajo el NI-00475-2018 del 16 de enero del 2018, Call My Way, S.A., remitió la información requerida mediante oficio número 12\_CMW\_18, registrado bajo el NI 00491-2018, asimismo solicitó el tratamiento confidencial de los datos brindados. (Folios 001385 y 001386).
11. Que mediante oficio sin número de fecha 22 de enero de 2018 remitido por correo electrónico de fecha 23 de enero de 2018 y registrado bajo NI-00712-2018, SKY brindó respuesta a la solicitud de información del oficio N° 00065-SUTEL-DGC-2018 y aportó una versión digital del oficio sin número de fecha 22 de enero de 2018, posteriormente, presentó la versión impresa del mismo oficio el día 24 de enero del mismo año y que fue registrada bajo el NI 00797-2018. (Folios 001387 al 001391 y 001394 al 001543).
12. Que mediante documento sin número de fecha 16 de enero de 2018 y registrado bajo el NI 00765-2018, remitido por medio de correo electrónico del día 23 de enero del mismo año, Telecable remitió la información requerida y solicitó la confidencialidad y no divulgación de los datos brindados. (Folios 001392 y 001393)
13. Que mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2018, registrado bajo el NI 00798-2018, TIGO remitió la información requerida y solicitó la confidencialidad de los datos aportados. (Folios 001544 y 001545)
14. Que mediante los oficios números AJ-41-2018 de fecha 24 de enero de 2018 y OMV-35-2018 de fecha 2018, remitidos por correo electrónico de fecha 24 de enero de 2018 y registrado bajo el NI 00806-2018, RACSA/Fullmóvil presentó la información requerida. (Folios 001546 al 1548)

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

15. Que mediante oficio número 264-65-2018 de fecha 25 de enero de 2018, presentado a esta Superintendencia el mismo día y registrado bajo el NI 00838-2018, el ICE remitió la información requerida mediante disco compacto en sobre de seguridad SB07265210 y solicitó a la SUTEL la confidencialidad de los datos aportados. (Folios 001549 y 1550)
16. Que mediante documento de fecha 24 de enero de 2018, enviado por correo electrónico de fecha 25 de enero de 2018 y registrado bajo el NI 00859-2018, Cabletica remitió la información requerida y solicitó la confidencialidad de esta por un plazo mínimo de tres años. (Folios 001551 y 001552)
17. Que mediante oficio número RI-0021-2018 de fecha 25 de enero del mismo año, remitido mediante correo electrónico del 26 de enero de 2018, registrado bajo el NI 00929-2018, Claro solicitó una prórroga para la entrega de la información solicitada en el oficio N° 00062-SUTEL-DGC-2018. (Folios 001553 al 001555)
18. Que mediante oficio N° 00729-SUTEL-2018 del 31 de enero de 2018, debidamente notificado a Claro mediante correo electrónico en la misma fecha, esta Superintendencia le otorgó una prórroga para la entrega de la información requerida. (Folios 001556 y 001557)
19. Que mediante oficio TEF-Reg0010-2018 del 02 de febrero de 2018, remitido mediante correo electrónico en la fecha y registrado bajo el NI 01188-2018, Telefónica remitió la información requerida y solicitó a esta Superintendencia su tratamiento confidencial. (Folios 001558 y 001559)
20. Que mediante oficio número RI-0050-2018 de fecha 5 de marzo de 2018, remitido a esta Superintendencia mediante correo electrónico el mismo día y registrado bajo el NI 02328-2018, Claro remitió la información requerida. (Folios 001560 al 001562)
21. Que mediante oficio N° 03712-SUTEL-DGC-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, debidamente notificado mediante correo electrónico en la misma fecha, se solicitó al ICE aportar nueva información sobre los clientes del servicio de Internet fijo. (Folios 001563 y 001564)
22. Que mediante oficio número 264-412-2018 de fecha 24 de marzo de 2018, remitido a esta Superintendencia mediante correo electrónico el mismo día y registrado bajo NI 05300-2018, el ICE, presentó la información requerida mediante oficio N° 03712-SUTEL-DGC-2018. (Folios 001565 y 001566)
23. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), publicado en el Alcance N° 36 de La Gaceta del 17 de febrero del 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones.
2. Que, para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la SUTEL, la ley establece el deber de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de presentar la documentación que se requiera, según el artículo 75, inciso a), subinciso ii) de la Ley N° 7593.
3. Que en este sentido, y con el fin de conocer la percepción de los usuarios sobre los servicios de

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

telecomunicaciones brindados, en el artículo 33 del RPCS se dispone el indicador correspondiente a "Calidad del servicio percibida por el usuario (IC-8)", el cual debe ser evaluado al menos una vez al año por los operadores y proveedores de los servicios de telefonía fija (incluye la telefonía básica tradicional y la telefonía IP), telefonía móvil, Internet fijo y móvil, y televisión por suscripción. Adicionalmente se evaluará el grado de percepción de la calidad respecto al servicio de televisión por suscripción.

4. Que de conformidad con el artículo 14 del citado reglamento se dispone que: *"La SUTEL podrá realizar sus propias verificaciones respecto de la calidad de los servicios y la información suministrada por los operadores/proveedores, ya sea mediante sus propios equipos, las verificaciones que considere pertinentes o por medio de la evaluación de los procedimientos y constancias que sustenten la información brindada por los operadores/proveedores. (...)".*
5. Que los principales operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones citados en la presente resolución (telefonía móvil, fija e IP, Internet fijo y móvil y televisión por suscripción), han identificado claramente la información que se pretende conservar de forma confidencial y han fundamentado su solicitud, en los respectivos oficios indicados anteriormente. Asimismo, esta Superintendencia considera adecuado el tratamiento confidencial de la información brindada al tratarse de datos de clientes de sus servicios, cuya divulgación podría generar perjuicios tanto a los operadores como a los usuarios, por lo que se le dará igual tratamiento a la información aportada por operadores que no solicitaron la confidencialidad de la misma.
6. Que de conformidad con el artículo 30 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene el derecho de acudir ante la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
7. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, con el fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público, lo que podrá hacer de oficio y/o a solicitud de parte.
8. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc. (...)".*
9. Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y que tal y como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003:

(...)

*"El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f, derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.*

(...)

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

10. Que la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio <ADPIC>"). Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal."

11. Que concordantemente, la Ley N° 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

*"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."*

12. Que, al respecto, cabe mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010:

*"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc... Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos." (El resaltado no es del original)*

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

13. Que en este sentido, los datos solicitados por esta Superintendencia a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones corresponden con información sobre el número telefónico del titular del servicio y clase de servicio así como la provincia y cantón donde se ubican los clientes activos con más de 3 meses continuos de estar con el respectivo prestador del servicio, siendo que la eventual difusión de esta información podría implicar un perjuicio para los operadores y proveedores al dar a conocer su base de clientes y así como a los mismos usuarios. Asimismo, esta información reviste de un valor comercial dado que un tercero con acceso a estos datos podría ofrecer sus servicios y ubicar las zonas con mayor demanda de servicios, o la zona con mayor concentración de clientes de los diversos operadores y proveedores indicados en la presente resolución.
14. Que en el apartado 16 de la licitación abreviada 2016LN-000001-SUTEL, se indica lo siguiente:
- "(...) 16. CONFIDENCIALIDAD:*
- 16.1. La información brindada por la SUTEL, recopilada o adquirida por el adjudicatario, no podrá ser utilizada, cedida ni facilitada a terceras personas diferentes a las involucradas en el contrato. Por lo que el adjudicatario deberá suscribir con la SUTEL un contrato de confidencialidad manifestando que toda la información derivada de esta contratación será propiedad de la Superintendencia y que a su vez terminada la ejecución contractual, el Contratista entregará la totalidad de la información recabada en las bases de datos respectivas y no se dejará ningún material, ni divulgará ninguna información que haya sido utilizada o generada para el cumplimiento de esta contratación.*
- 16.2 La SUTEL enviará un acuerdo de confidencialidad al Contratista, el cual deberá firmarlo previo al inicio de la presente contratación. Dicho acuerdo deberá asegurar que los datos e información suministrada por esta Superintendencia, no se podrán revelar, divulgar, ceder o vender de forma parcial o total, y que no se dispondrá de la información registrada de forma distinta a los objetivos de esta contratación.*
- 16.3. Si se detecta y comprueba que, en la empresa contratada, o alguno de sus representantes o consultores contratados incumplen con esta confidencialidad, se podrá aplicar lo estipulado en los artículos 99 y 100 de la LCA. (...)"*
15. Que, en este sentido, la información provista por los operadores corresponde a su base de cliente activos, que a su vez permite determinar la concentración y distribución de usuarios por cada operador /proveedor ubicable por provincia y cantón específico para los servicios de telefonía fija (incluye la telefonía básica tradicional y la telefonía IP), telefonía móvil, Internet fijo y móvil, y televisión por suscripción. Por lo tanto, siendo que adicional a la numeración asignada para cada cliente activo, se indica adicionalmente la información de la provincia y cantón de activación o solicitud del servicio, es que se considera que la información provista por los operadores reúne las características necesarias, definidas en el ordenamiento jurídico, para poder ser considerada como confidencial, en cuanto esta información es considerada como la lista de clientes de los operadores y proveedores de los diferentes servicios de telecomunicaciones citados, lo cual tal y como se resalta en el apartado XII de la presente resolución es plenamente identificada como secreto comercial por la Procuraduría General de la República, y el conocimiento de esta representaría una ventaja para los competidores.
16. Que la declaratoria de confidencialidad de los archivos adjuntos a los oficios presentados por los operadores y proveedores de los servicios de telefonía fija (incluye la telefonía básica tradicional y la telefonía IP), telefonía móvil, Internet fijo y móvil, y televisión por suscripción, incorporados al expediente inicialmente indicado debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá este carácter, conforme con las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

17. Que, en razón de lo anterior, lo procedente es acoger en su totalidad las solicitudes de confidencialidad planteadas por el ICE, Telefónica, Cabletica/Tuyo Móvil, Telecable, TIGO, CallMyWay, como en efecto se dispone, y de igual manera para la información aportada por SKY ya que los datos de numeración aportada por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se consideran sensibles y de impacto comercial.
18. Que en virtud de la importancia de las bases de datos aportadas a esta Superintendencia por los operados y la información incluida al expediente GCO-DGC-ETM-01289-2013, pudiendo ser consideradas como históricos de listas de clientes de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, es que resulta necesario renovar los plazos de confidencialidad concedidos en las resoluciones RCS-256-2013 denominada "*Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente percepción de la calidad DGC 2013*", RCS-185-2014 denominada "*Declaratoria de confidencialidad de piezas y ubicación de clientes activos en los principales operadores / proveedores (sic) de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción*" y RCS-108-2015 denominada "*Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores (sic) de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción*" (Folios 33 al 44, 197 al 204 y 480 al 487)
19. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Admitir las solicitudes de confidencialidad presentadas por los siguientes operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones según el número de ingreso de los respectivos documentos (NI): Call My Way (NI-00491-2018), Telecable (NI-00765-2018), TIGO (NI-00798-2018), ICE (NI-00838-2018), Cabletica (NI-00859-2018), Telefónica (NI-01188-2018) y SKY (NI-00712-2018 y NI 00797-2018).
2. Declarar confidencial por el plazo de 10 (diez) años los documentos adjuntos, almacenados en CD's y hojas de Excel, a los oficios presentados por todos los operadores y proveedores a los cuales se les requirió la información necesaria para la aplicación de encuestas de grado de percepción y satisfacción de calidad, correspondientes a los folios 001385, 001387 al 001391, 001392, 001393, 001394 al 001543, 001544, 001545, 001546 al 001548, 001549, 001550, 001551, 001552, 001558, 001559, 001560 al 001562, 001565 y 001566, incluidos en el expediente de referencia.

Renovar por un plazo de 10 (diez) años la confidencialidad de la documentación señalada en las resoluciones RCS-256-2013 denominada "*Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente percepción de la calidad DGC 2013*", RCS-185-2014 denominada "*Declaratoria de confidencialidad de piezas y ubicación de clientes activos en los principales operadores / proveedores (sic) de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción*" y RCS-108-2015 denominada "*Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores (sic) de servicios de telefonía (fija y móvil), Internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción*". Esta renovación sería automática al culminar el

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

primer periodo de 10 años, siempre y cuando la Dirección General de Calidad no informe al Consejo de la SUTEL alguna condición contraria.

3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que implemente los controles necesarios para el almacenamiento de los datos sensibles aportados por los operadores/proveedores, con el fin de proteger y salvaguardar la privacidad de éstos, tal y como fue declarado anteriormente.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

*Ingresa a la sala de sesiones el señor Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento del presente tema.*

**CONFIDENCIAL**



**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
*17 de enero del 2019*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
*17 de enero del 2019*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**ACUERDO 029-002-2019**

**CONFIDENCIAL**

[REDACTED]

[REDACTED]

**SESIÓN ORDINARIA 002-2019**  
**17 de enero del 2019**

[REDACTED]

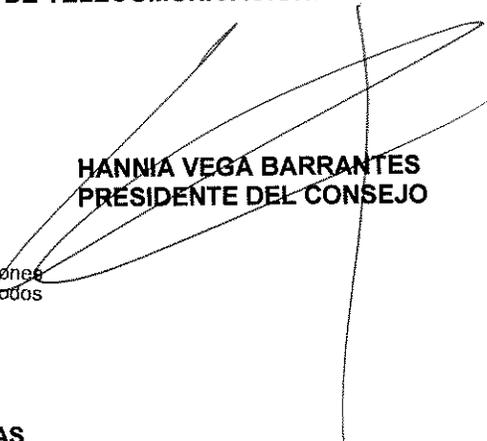
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**A LAS 13:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

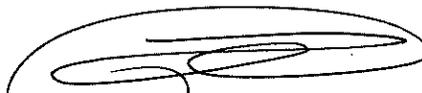
  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



  
**HANNIA VEGA BARRANTES**  
**PRÉSIDENTE DEL CONSEJO**

**FE DE ERRATAS**

Se hace constar que los sombreados en los folios 51757 al 51760 corresponde a información confidencial.

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**